

CULTURA HISPANOAMERICANA

ÓRGANO DEL CENTRO DE ESTE NOMBRE

Año III

Madrid, 15 de Junio de 1914

Núm. 19

CENTRO DE CULTURA HISPANOAMERICANA

NOTAS

Nuestro distinguido amigo D. J. C. Cebrián, de San Francisco de California, nos escribe una cariñosa carta impregnada en sentimientos de justicia y matizada de altos ideales por la Patria y por la Raza.

Los párrafos siguientes pertenecen á la mencionada carta:

«Acabo de recibir el número 17 de CULTURA HISPANO-AMERICANA, y he quedado prendado del hermoso artículo «La Firma de Cristóbal Colón».

Quiero dar á ustedes las gracias más cordialmente sentidas, como español, por el servicio incalculable que ustedes han prestado á España al imprimir las líneas 23, 24 y 25 de la página 17: «..... el Tribunal de la Inquisición, copiado de Francia, donde había sido creado en 1210.....»; y por haber tenido el valor de imprimir el párrafo de la página 19, líneas 5 á 14.

La verdad enunciada en él es positiva, absoluta, innegable: es la primera vez que la veo impresa; la he repetido muchísimos centenares de veces durante mi vida; la he escrito repetidísimas veces en cartas, pero nunca había tenido el gusto de leerla impresa. Sé que somos muchos los españoles (y algunos extranjeros) que pensamos lo mismo; pero no se sabe, no se hace público: esa verdad no ha entrado en la conciencia del mundo, no se admite como

verdad histórica..... ni en España siquiera; ni aun por muchos españoles de gran ilustración, que, por desgracia, no han tenido ocasión de convencerse de ello. Y, al imprimirla, ustedes han dado un empuje para que esta verdad absoluta se abra paso y salga del profundísimo pozo donde yace. Confío que el artículo aludido sea copiado repetidas veces, y que alguno se atreva á imprimir ese párrafo en letra bastardilla; confío que ese artículo sea el progenitor de muchos otros que discutan esa verdad. Preciso es que los españoles pierdan el miedo y no se crean avergonzados de salir en defensa de su patria con las armas de la verdad absoluta, dejando aparte por completo recriminaciones, autoalabanzas, amor propio, *jingoísmo*, como se dice en inglés, y ateniéndose únicamente á las verdades comprobadas y comprobables, aunque les duela á las otras naciones. España, como todas las demás, ha tenido muchas deficiencias y muchos defectos, así como sus virtudes y sus méritos; pero el Extranjer se ha dedicado á explotar, á exponer y aumentar todo lo malo y deprimente de España y para España, tratando de ocultar todo lo meritorio de España..... y lo ha conseguido. Como ejemplo, véase el procedimiento que el Extranjero ha empleado para que la opinión general en el mundo sea que la Inquisición es una de las invenciones y regalo que España ha hecho á la Humanidad, cuando, en realidad, ella entró en Castilla más de dos siglos después de haber sido instituída y de haberse practicado con la mayor crueldad ó severidad en Francia, Alemania, Austria é Italia. Por eso, ustedes han hecho un gran servicio al citar que la Inquisición, en Castilla, fué copiada de Francia; y cada vez que un español nombra la Inquisición, debiera imitar á ustedes, mencionando el *origen*, la *copia* y la *fecha* del tal Tribunal (yo creía que databa de 122*; pero eso es un detallé). A fuerza de repetir esta verdad, llegarán los españoles á quitarse una pesada carga de encima, y llegarían los extranjeros á modificar sus ideas sobre el asunto.

Aparté de ese incidente, el artículo aludido posee méritos que todos han de ver y admitir. Pero, á mi entender, el incidente hasta se sobrepone á la proposición principal. Todos debemos agradecer al valeroso García de la Riega por haber abierto el camino á la verdad sobre Colón; y con colaboradores tan animosos como el autor del mencionado artículo, debemos contar, que pronto todo el mundo admitirá la aserción con que termina ese artículo; lo que nos llevará á admitir el natalicio gallego del gran descubridor.»



La respetable casa editorial D. C. Heath y Compañía, de Nueva York, escribe al Centro de Cultura:

«Hace algunos algunos meses que nos hemos visto favorecidos por ejemplares de su valioso periódico, intitulado CULTURA HISPANOAMERICANA.

»Mucho nos han llamado la atención los artículos sobre los escritores hispanoamericanos que de tiempo en tiempo han aparecido en el periódico referido firmados por eminentes y cultos socios de ese Centro, y más todavía aquellos artículos que, como «Primera carta de Colón después del descubrimiento» y «La Firma de Colón», tienden á iluminar problemas que, para el americanista aficionado, como decimos en inglés, son muy difíciles y oscuros.»



El Centro de Cultura ha tenido la grata complacencia de ofrecer al Sr. D. Justo López de Gomara, director del *Diario Español*, de Buenos Aires, un testimonio de su respetuosa consideración y del cariño con que sigue atentamente la fecunda labor de hispanofilia que aquel estimado periódico, y muy especialmente su director, realizan perseverantemente en la capital de la República Argentina.

El Sr. López de Gomara llegó á Madrid en uno de los últimos días del mes de Mayo último, y permanecerá en dicha capital una corta temporada.

HISTORIA

LA OBRA ESPAÑOLA EN AMERICA

I

¿DOMINACION?

La palabra es impropia para significar el gobierno de España en el Nuevo Mundo durante el tiempo transcurrido desde el descubrimiento hasta la independencia de los pueblos americanos. Es igualmente impropia para señalar el largo período de siglos en que Portugal, desde los tiempos de su aparición sobre el planeta en la época terciaria hasta el año 1139 de la convencional era cristiana, formó parte de España.

Esta nación descubrió, gobernó, dirigió, administró, civilizó y, si se quiere, colonizó á América; pero nunca ejerció en ella una verdadera dominación, en el sentido que se daba á ese vocablo en las Edades Antigua y Media de nuestra Historia.

Las palabras tienen tres valores diferentes: uno absoluto ó etimológico; otro relativo al lugar que ocupen en la oración gramatical ó en el enunciado de la proposición lógica; otro figurado, restringido ó ampliado, según la arbitrariedad del vulgo. Por ese motivo, cuando puede haber discrepancia en los juicios que emitan sobre un tema varios contradictores, lo más recto es comenzar por definir el concepto en que cada cual emplea las voces de que se vale.

«Dominación» es voz que implica imperio, violencia, impetuosidad, fiereza, crueldad, fuerza, gobierno despótico, señorío absoluto: viene de «dominio».

«Dominio» es mando, sujeción, posesión, pertenencia, adueñamiento: proviene de «dómino».

«Dómino», de *dóminus*, es el señor, el amo, el dueño, el propietario que hace y deshace por su propio derecho; que usa y abusa por su propio capricho: tiene el femenino «dómina», los diminutivos *domínula*, *domila* y *domna*, de donde *dama*: su abreviatura es «*dom*», y por ignorancia de las gentes, «*don*»: se deriva de «*domus*», la casa, por lo que se comprende bien que «dómino» realmente es el amo de la casa y de sus pertenencias.

«*Domus*», la casa, del griego «*domos*», del sanscrito «*dhoma*», de la raíz «*dhom*», albergar, envuelve la idea de apropiación del suelo por cualquier medio, para fabricarse la morada ó mansión.

Hay una diferencia notabilísima entre la palabra señor, como traducción de «*dóminus*» y la misma voz usual y corriente, como derivada de «*senior*», voz latina equivalente á anciano: el «*dóminus*» indica supremacía de poder y fuerza; el «*senior*» señala supremacía de calidad y de prestigios. El tratamiento de «*señor don*» usado ahora en España es como símbolo de unión de la autoridad moral y de la autoridad material. Estamos en época de superabundancia de calificativos y dictados halagadores de la hueca vanidad.

Dominación supone, pues, el imperio de la fuerza ejercida sin derecho alguno por un pueblo sobre otro, de un modo constante, permanente y sistemático. Hubo dominación de bactrianos sobre arios; de arios sobre indos; de babilonios sobre medas; de Egipto sobre Siria; de Macedonia sobre Persia, Grecia y Egipto; de Roma sobre Judea, Grecia, Bretaña, Galia é Iberia; de la actual Inglaterra sobre innumerables pueblos asiáticos, africanos y americanos; de la misma España sobre los Países Bajos, sobre la Narbonense y el Rosellón, y ahora mismo sobre algunos territorios del Norte y del Centro de Africa.

Pero llamar dominación española al gobierno ejer-

cido necesariamente y obligadamente por España en los pueblos que descubrió, á los cuales dió su civilización, sus costumbres y sus instituciones adquiridos en el transcurso de muchos siglos de luchas, es desconocer la Historia y el valor de las palabras, ó mostrar una mala fe insuperable. España consideró los territorios americanos como provincias peninsulares y aun los trató con mayores expansiones y con espíritu más amplio que á éstas. Para justipreciar los obstáculos con que luchaba y los esfuerzos que tuvo que realizar en America la Administración española, no hay más que hacerse cargo de los crímenes, las violencias, las rebeldías y los innumerables atropellos que en todas las regiones americanas han llevado á efecto los indios salvajes puros ó mestizos, «ya civilizados» en los últimos cien años. Bastará ese dato para comprender que las autoridades españolas, aunque sujetas á leyes benignas, muchas veces tuvieron que gobernar con mano dura, pero nunca tan inflexible como la que en 1914 funciona en los Estados Unidos, en Méjico, en Santo Domingo, en Haití, en Perú, en el Ecuador y en otras comarcas americanas contra los descendientes de aquellos mismos indios, enemigos del orden y del trabajo regular.

Hay evidente injusticia al llamar «dominación» á la colonización española.

El carácter de esa colonización fué definido por las leyes dictadas en tiempo de los Reyes Católicos, de Carlos I y de Felipe II. Este último, en la ley 8.^a del libro 2.^o del título II, repetía lo que varias veces habían declarado sus antecesores: «Según la obligación y cargo con que somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos más que la publicación y ampliación de la ley evangélica y la conversión de los indios á nuestra santa fe católica; y como que a esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidados, Mandamos y cuanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento é interés nuestro, tengan por

principal cuidado las cosas de la conversión y doctrina, y sobre todo, se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner ministros suficientes para ello y todos los otros medios necesarios y convenientes para que los indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro señor, honra y alabanza de su santo nombre.»

La ley 1.^a del título I del libro 4.^o comienza así: «Porque el fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicación y dilatación de la santa fe católica, y que los indios sean enseñados y vivan en paz y noticia, Ordenamos y mandamos, etc.»

La ley 1.^a del título III del libro 6.^o, referente á las reducciones, dice que lo que el Estado español trata y ha tratado desde 1492 «ha sido que los indios sean instruídos en la fe católica, para que olviden los errores de sus antiguos usos y ceremonias y vivan en concierto y policía».

En las siete leyes del libro 6.^o, del título IV, y en las de los títulos anteriores, á cada momento se habla de los españoles que van á América en concepto de pacificadores, de pobladores, de doctrineros, de virreyes protectores de indios, de fiscales defensores de los indígenas; pero nada se dice de conquistadores, ni de dominadores, ni de señorío, ni de dominación.

La Ordenanza de Felipe II y la ley 6.^a del título I del libro 4.^o, de Junio de 1621, disponen terminantemente que para mencionar la obra de España en América «no se use de la palabra conquista, porque no se trata de dominar pueblos, sino de pacificarlos y poblarlos en paz y en caridad».

¿Correspondieron siempre los indios y aun los españoles avecindados en América á esa actitud y á ese proceder de España?

Hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX á nadie se ocurrió pensar que la colonización española en América, impuesta á España por una serie de hechos históricos y políticos, pudiera ser calificada de «dominación».

La protesta y declaración de las trece colonias británicas en 1776; el mismo auxilio que España prestó á dichas colonias para que se hicieran independientes y constituyeran la República de los Estados Unidos Norteamericanos (1787-89); los ecos soberanos de la Revolución francesa y el sentido crítico y educativo de las propagandas de Rousseau, Voltaire y los Enciclopedistas hicieron pensar á los españoles establecidos en América cuán fácil les sería, con ayuda de los extraños, hacerse independientes y declararse dueños de inmensos territorios, ya que España, casi agotada por el esfuerzo que había hecho para dar vida á tantos pueblos de América y de Oceanía, se encontraba en guerra con Francia. Y entonces empezó á usarse la fraseología vilipendiosa para la Madre Patria. ¡ Ya se ve! No era posible que se inscribieran frases de elogio y de gratitud en la bandera de rebeldía que se levantaba contra España, después de las Cortes de Cádiz de 1810 á 1812, en las que se había declarado la igualdad de derechos entre las provincias americanas y las peninsulares.

La frase «dominación española» se usó entonces por los extranjeros y los indios americanos: después los mismos españoles, sin estudiarla ni discutirla, la han generalizado.

II

LEGISLACIÓN

Son 6.218 las leyes de Indias que había vigentes en España en 1681. Esas leyes estaban distribuídas en 218 títulos, comprendidos en nueve libros.

Libro primero. Se compone de 585 leyes clasificadas en 24 títulos, denominados:

I.—De la santa fe católica: 28 leyes.

II.—De las iglesias catedrales y parroquiales y de sus erecciones y fundaciones: 23 leyes.

III.—De los monasterios de religiosos y religiosas, hospicios y recogimientos de huérfanos : 19 leyes.

IV.—De los hospitales y cofradías : está constituido por 25 leyes, todas expedidas para favorecer la creación de hospitales y casas de beneficencia en favor de los indios.

V.—De la inmunidad de las iglesias y monasterios : no contiene más que 3 leyes.

VI.—Del patronazgo de las Indias : se compone de 51 leyes.

VII.—De los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos : 46 leyes.

VIII.—De los Concilios provinciales y sinodales : 9 leyes.

IX.—De las Bulas y Breves apostólicos : 10 leyes.

X.—De los jueces eclesiásticos y conservadores. Se prohíbe juzgar, castigar é imponer tributos á los indios por parte de los jueces eclesiásticos : tiene 18 leyes.

XI.—De las dignidades y prebendados de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias : 15 leyes.

XII.—De los clérigos : 22 leyes.

XIII.—De los curas y doctrineros : 26 leyes. Se prohíben en ellas los abusos que empezaron á cometerse contra los indios, obligándoles á ofrecer en las misas algunos obsequios, ó cobrándoles algunas cantidades con pretextos religiosos.

XIV.—De los religiosos : 93 leyes. En todas palpita la necesidad de atajar el predominio absoluto y las pretensiones desmedidas de la clerecía.

XV.—De los religiosos doctrineros : 35 leyes.

XVI.—De los diezmos : 31 leyes.

XVII.—De la mesnada eclesiástica : 6 leyes.

XVIII.—De las sepulturas y derechos eclesiásticos : 11 leyes.

XIX.—De los tribunales del Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros : 30 leyes. De ellas dos concordadas.

XX.—De la Santa Cruzada: 27 leyes.

XXI.—De los cuestores y limosnas: 10 leyes que disponen las condiciones para pedir limosnas en favor de Congregaciones.

XXII.—De las Universidades y estudios particulares de las Indias. Las primeras se fundaron en Lima y en la ciudad de Méjico en 21 Septiembre 1551. En Chile se fundó un curso de latinidad en 21 Enero 1591: 17 leyes.

XXIII.—De los colegios y seminarios: 15 leyes.

Y XXIV.—De los libros que se imprimen y pasan á las Indias: 15 leyes. Prohibición de publicar libros sin autorización del Consejo.

Libro segundo. Consta de 34 títulos, entre los que se distribuyen 1.206 leyes.

Título I.—De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales: 41 leyes.

II.—Del Consejo Real y Junta de guerra de India: 82 leyes. El Consejo de Indias establecióse en 1542. Se dispuso que el Consejo tuviera la superior jurisdicción de las Indias; y en 1584 se acordó que ningún otro cuerpo, tribunal, audiencia, juez, etc., entendiéndose en asuntos de las Indias, nada más que el Consejo.

III.—Del Presidente y los del Consejo Real de Indias: 23 leyes. Totalmente se prohibió en 1542 que los del Consejo tuvieran encomiendas ó negocios con indios ó recibieran de ellos dádivas ó regalos.

IV.—Del Gran Chanciller y Registrador de las Indias y su Teniente en el Consejo: 9 leyes.

V.—Del Fiscal del Consejo Real de las Indias: 16 leyes.

VI.—De los Secretarios del Consejo Real de las Indias: 53 leyes.

VII.—Del Tesorero general, Receptor del Consejo Real de las Indias: 19 leyes.

VIII.—Del Alguacil mayor del Consejo Real de las Indias: una ley de 1654 y 1661.

IX.—De los Relatores del Consejo Real de las Indias : 7 leyes ; todas de 1636.

X.—Del Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias : 16 leyes.

XI.—De los Contadores del Consejo Real de las Indias : 27 leyes, comprendidas en la Ordenanza de 1636.

XII.—Del Cronista mayor del Consejo Real de las Indias : 4 leyes.

XIII.—Del Cosmógrafo y Catedrático de Matemáticas del Consejo Real de las Indias : 6 leyes.

XIV.—De los alguaciles, abogados, procuradores, porteros, tasador y los demás oficiales del Consejo Real de las Indias : 2 leyes.

XV.—De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias. Estableciendo 12 audiencias. En la ley 82.^a se dispone que sean preferidos los pleitos de pobres. En la 83.^a que las Audiencias velen por el bien de los indios y por la brevedad de sus pleitos. En la 85.^a se manda que los negocios leves de los indios se despachen por simples decretos para evitar á los indios daños y costas : 183 leyes.

XVI.—De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 158 leyes.

XVII.—De los Alcades del crimen de las Audiencias de Lima y Méjico : 39 leyes.

XVIII.—De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 48 leyes. La 34 dispone que los fiscales son protectores de los indios, y deben defenderlos y alegar por ellos. La 35.^a ordena que si el pleito es de indios con el fisco, la Audiencia debe nombrar un defensor del indio. La 36.^a manda que cuando haya de oirse en juicio á los indios se cite á los fiscales para que aleguen cuanto á aquéllos conviniere. La 37.^a dispone que los fiscales tengan por obligación particular la de acudir á la libertad de los indios.

XIX.—De los Juzgados de provincia, de los Oidores y Alcaldes del crimen, de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 5 leyes.

XX.—De los Alguaciles mayores de las Audiencias : 32 leyes.

XXI.—De los tenientes de Gran Chanciller, de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 10 leyes.

XXII.—De los Relatores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 34 leyes.

XXIII.—De los escribanos de Cámara de las Audiencias Reales de las Indias : 63 leyes.

XXIV.—De los abogados de las Audiencias Reales de las Indias : 28 leyes.

XXV.—De los receptores de penas de Cámara, gastos de estrados y justicia y obras pías de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 50 leyes.

XXVI.—De los tasadores y repartidores de las Audiencias y Chancillerías : 9 leyes.

XXVII.—De los receptores ordinarios y su repartidor y de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 32 leyes.

XXVIII.—De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 19 leyes.

XXIX.—De los intérpretes. Se obliga á los intérpretes á ser fieles á los indios y á no cobrar de éstos nada : 14 leyes.

XXX.—De los porteros y otros oficiales de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias : 4 leyes.

XXXI.—De los Oidores : 32 leyes.

XXXII.—Del Juzgado de bienes de difuntos y su administración y cuentas : 70 leyes.

XXXIII.—De las informaciones y los pareceres de servicios : 20 leyes, en las cuales resalta la desconfianza que inspiraban las informaciones y los pareceres de la gente eclesiástica. Y la mayor parte de esas leyes son del tiempo de Felipe II.

Libro tercero. Está constituido por 16 títulos que entre todos comprenden 504 leyes.

I.—Del dominio y jurisdicción Real de las Indias : 5 leyes. De las 5 leyes, cuatro se destinan á anular ó res-

tringir la autoridad eclesiástica. Las dichas leyes son de 1519 á 1619.

II.—De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes: 70 leyes. Los cargos de virreyes, presidentes y oidores son de nombramiento real; los de gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y oficiales de Hacienda son de nombramiento de aquéllos.

III.—De los virreyes y presidentes gobernadores. Se nombraron virreyes para el Perú y Nueva España. Se les dieron muchas atribuciones, pero se les limitaron sus facultades en cuanto al trato de indios. Se dispuso: que no se consientan cargas á los indios; que se estudien las ordenanzas para mejorarlas; que los virreyes vean en primera instancia las causas de los indios, y que los virreyes provean las encomiendas vacas: 74 leyes.

IV.—De la guerra: 30 leyes, que entre otras cosas disponen que á los españoles rebeldes se les haga la guerra; pero á los indios se atraiga con dulzura.

V.—De las armas, pólvoras y municiones: 14 leyes.

VI.—De las fábricas y fortificaciones: 17 leyes.

VII.—De los castillos y fortalezas: 14 leyes.

VIII.—De los castellanos y alcaides de castillos y fortalezas: 39 leyes.

IX.—De la dotación y situación de los presidios y fortalezas: 21 leyes.

X.—De los capitanes, soldados y artilleros: 34 leyes. En la 12.^a, de 1554, se dispone que no pueden alistarse para soldados los mulatos, los morenos ni los mestizos.

XI.—De las causas de soldados: 17 leyes.

XII.—De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa: 26 leyes.

XIII.—De los corsarios y piratas: 11 leyes. La 10.^a dice que se proceda con mucho rigor contra clérigos y religiosos que tuvieren tratos y contratos con corsarios.

XIV.—De los informes y relaciones de servicios de que se debe dar cuenta al Rey: 33 leyes, de las cuales

dos se refieren especialmente á la protección que debe darse á los indios.

XV.—De las precedencias, ceremonias y cortesías: 109 leyes.

XVI.—De las cartas, correos é indios chasquis: 22 leyes, las dos últimas en favor de los indios.

El libro cuarto, en sus 26 títulos, contiene 372 leyes.

I.—De los descubrimientos: 18 leyes.

II.—De los descubrimientos por mar: 11 leyes.

III.—De los descubrimientos por tierra: 27 leyes.

IV.—De las pacificaciones: 9 leyes. En todas se recomiendan los buenos tratos, y se conceden privilegios á los indios.

V.—De las poblaciones: 11 leyes.

VI.—De los descubridores, pacificadores y pobladores. Nada de conquistas: 7 leyes.

VII.—De la población de las ciudades, villas y pueblos: 26 leyes.

VIII.—De las ciudades y villas y sus preeminencias: 11 leyes que conceden privilegios especiales á las ciudades de Méjico y de Cuzco.

IX.—De los Cabildos y Concejos: 23 leyes. Trata de la elección de capitanes y de la reunión de los Cabildos.

X.—De los oficios concejiles: 18 leyes.

XI.—De los procuradores: 5 leyes.

XII.—De la venta y repartimiento de tierras, solares y aguas: 23 leyes.

XIII.—De los propios y pósitos: 11 leyes.

XIV.—De las alhóndigas: 19 leyes.

XV.—De las sisas, derramas y contribuciones. La ley 6.^a dispone que los indios sean relevados de los repartimientos y derramas: 10 leyes.

XVI.—De las obras públicas: 4 leyes.

XVII.—De los caminos públicos, posadas, ventas, términos, pastos, etc.: 19 leyes.

XVIII.—Del comercio, mantenimiento y frutos de las Indias: 23 leyes.

XIX.—Del descubrimiento y labor de las minas: 16 leyes que establecen iguales derechos para los españoles y para los indios.

XX.—De los mineros, azogueros y sus privilegios: 7 leyes.

XXI.—De los alcaldes mayores y escribanos de minas: 4 leyes.

XXII.—Del ensaye, fundición y marca del oro y plata: 17 leyes. La última es una Ordenanza de 6 de Mayo de 1651, la cual consta de 25 capítulos referentes á ensayadores de metales.

XXIII.—De las casas de monedas y sus oficiales: 23 leyes.

XXIV.—Del valor del oro, plata y moneda, y su comercio: 8 leyes.

XXV.—De la pesquería y envío de perlas y piedras de estimación: 48 leyes. En la 24.^a y en la 31.^a se trata de esclavos, que son negros y no indios, y se ordena que los negros trabajen, pero que no se obligue á los indios al trabajo en las pesquerías.

XXVI.—De los obrajes: 7 leyes.

El libro quinto no contiene más que 15 títulos con 320 leyes.

I.—De los términos, división y agregación de las gobernaciones: 17 leyes.

II.—De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles: 52 leyes.

III.—De los alcaldes ordinarios: 25 leyes.

IV.—De los provinciales y alcaldes de hermandad (Guardia civil): 5 leyes.

V.—De los alcaldes y hermanos de la Mesta: 20 leyes.

VI.—De los protomédicos, médicos cirujanos y boticarios: 7 leyes.

VII.—De los alguaciles mayores y otros de las ciudades: 17 leyes.

VIII.—De los escribanos y notarios: 40 leyes.

IX.—De las competencias: 8 leyes.

X.—De los pleitos y sentencias: 16 leyes. Las 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a establecen ventajas para los indios.

XI.—De las recusaciones: 6 leyes.

XII.—De las apelaciones y suplicatorios: 33 leyes.

XIII.—De la segunda suplicación: 10 leyes.

XIV.—De las entregas y ejecuciones: 5 leyes. La 10.^a exime á los indios del pago de décimas.

XV.—De las residencias y jueces que las han de tomar: 49 leyes.

Libro sexto. Con 19 títulos y 548 leyes.

I.—De los indios: 47 leyes.

II.—De la libertad de los indios: 16 leyes.

III.—De las reducciones y pueblos de indios: 29 leyes.

IV.—De las cajas de censos y bienes de comunidad y su administración: 38 leyes protectoras de los bienes de indios.

V.—De los tributos y tasas de los indios: 66 leyes que ofrecen garantías protectoras.

VI.—De los protectores de indios: 14 leyes.

VII.—De los caciques: 17 leyes.

VIII.—De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios y calidades de los títulos: 51 leyes.

IX.—De los encomenderos de indios: 37 leyes.

X.—Del buen tratamiento de los indios: 23 leyes.

XI.—De la sucesión de encomiendas, entretenimiento y ayudas de costas: 19 leyes.

XII.—Del servicio personal: 49 leyes.

XIII.—Del servicio en chacras, viñas, olivares, etc.: 26 leyes.

XIV.—Del servicio en coca y añir: 3 leyes.

XV.—Del servicio en minas: 21 leyes.

XVI.—De los indios de Chile: 57 leyes.

XVII.—De los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata: 13 leyes.

XVIII.—De los sangleyes (se refiere á Filipinas): 6 leyes.

XIX.—De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, etc. : 6 leyes.

Libro séptimo. No comprende más que ocho títulos, en los que aparecen incluídas 103 leyes.

I.—De los pesquisidores y jueces de comisión: 29 leyes.

II.—De los juegos y jugadores: 7 leyes.

III.—De los casados en España, ausentes de sus esposas: 9 leyes.

IV.—De los vagabundos y gitanos: 5 leyes prohibitivas.

V.—De los mulatos, negros, berberiscos é hijos de indios: 29 leyes.

VI.—De las cárceles y los carceleros: 24 leyes.

VII.—De las visitas de cárcel: 17 leyes.

VIII.—De los delitos y penas y su aplicación: 28 leyes.

Libro octavo. Encierra 30 títulos, en los cuales van comprendidas 778 leyes.

I.—De las contadurías de cuentas y sus ministros: 108 leyes.

II.—De los contadores de cuentas y ordenadores: 15 leyes.

III.—De los tribunales de Hacienda Real: 26 leyes y una nota que declara que las Ordenanzas para el Tribunal de Cuentas fueron aprobadas en 1678.

IV.—De los oficiales reales y contadores de tributos: 66 leyes.

V.—De los escribanos de minas y registros: 6 leyes.

VI.—De las Cajas reales: 18 leyes.

VII.—De los libros reales: 34 leyes.

VIII.—De la administración de la Real Hacienda: 37 leyes.

IX.—De los tributos de indios puestos en la Corona Real, y otros procedentes de vacantes y de encomiendas: 24 leyes.

X.—De los quintos reales. Quinta parte de los meta-

X.—De los pleitos y sentencias: 16 leyes. Las 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a establecen ventajas para los indios.

XI.—De las recusaciones: 6 leyes.

XII.—De las apelaciones y suplicatorios: 33 leyes.

XIII.—De la segunda suplicación: 10 leyes.

XIV.—De las entregas y ejecuciones: 5 leyes. La 10.^a exime á los indios del pago de décimas.

XV.—De las residencias y jueces que las han de tomar: 49 leyes.

Libro sexto. Con 19 títulos y 548 leyes.

I.—De los indios: 47 leyes.

II.—De la libertad de los indios: 16 leyes.

III.—De las reducciones y pueblos de indios: 29 leyes.

IV.—De las cajas de censos y bienes de comunidad y su administración: 38 leyes protectoras de los bienes de indios.

V.—De los tributos y tasas de los indios: 66 leyes que ofrecen garantías protectoras.

VI.—De los protectores de indios: 14 leyes.

VII.—De los caciques: 17 leyes.

VIII.—De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios y calidades de los títulos: 51 leyes.

IX.—De los encomenderos de indios: 37 leyes.

X.—Del buen tratamiento de los indios: 23 leyes.

XI.—De la sucesión de encomiendas, entretenimiento y ayudas de costas: 19 leyes.

XII.—Del servicio personal: 49 leyes.

XIII.—Del servicio en chacras, viñas, olivares, etc.: 26 leyes.

XIV.—Del servicio en coca y añir: 3 leyes.

XV.—Del servicio en minas: 21 leyes.

XVI.—De los indios de Chile: 57 leyes.

XVII.—De los indios de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata: 13 leyes.

XVIII.—De los sangleyes (se refiere á Filipinas): 6 leyes.

XIX.—De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, etc. : 6 leyes.

Libro séptimo. No comprende más que ocho títulos, en los que aparecen incluídas 103 leyes.

I.—De los pesquisidores y jueces de comisión : 29 leyes.

II.—De los juegos y jugadores : 7 leyes.

III.—De los casados en España, ausentes de sus esposas : 9 leyes.

IV.—De los vagabundos y gitanos : 5 leyes prohibitivas.

V.—De los mulatos, negros, berberiscos é hijos de indios : 29 leyes.

VI.—De las cárceles y los carceleros : 24 leyes.

VII.—De las visitas de cárcel : 17 leyes.

VIII.—De los delitos y penas y su aplicación : 28 leyes.

Libro octavo. Encierra 30 títulos, en los cuales van comprendidas 778 leyes.

I.—De las contadurías de cuentas y sus ministros : 108 leyes.

II.—De los contadores de cuentas y ordenadores : 15 leyes.

III.—De los tribunales de Hacienda Real : 26 leyes y una nota que declara que las Ordenanzas para el Tribunal de Cuentas fueron aprobadas en 1678.

IV.—De los oficiales reales y contadores de tributos : 66 leyes.

V.—De los escribanos de minas y registros : 6 leyes.

VI.—De las Cajas reales : 18 leyes.

VII.—De los libros reales : 34 leyes.

VIII.—De la administración de la Real Hacienda : 37 leyes.

IX.—De los tributos de indios puestos en la Corona Real, y otros procedentes de vacantes y de encomiendas : 24 leyes.

X.—De los quintos reales. Quinta parte de los meta-

les extraídos de las minas, la cual debe quedar en beneficio del Estado, es decir, del Rey: 53 leyes.

XI.—De la administración de minas y remisión del cobre: 5 leyes.

XII.—De los tesoros, depósitos y rescates: 8 leyes.

XIII.—De las alcabalas: 51 leyes.

XIV.—De las aduanas: 14 leyes.

XV.—De los almojarifazgos y Derechos reales: 44 leyes.

XVI.—De las avaluaciones y afueros generales y particulares: 20 leyes.

XVII.—De los descaminos, extravíos y comisos: 17 leyes.

XVIII.—De los derechos de esclavos: 11 leyes. En ellas se trata de los esclavos que se llevan á las Indias.

XIX.—De la media anata: 5 leyes.

XX.—De la venta de oficios: 29 leyes.

XXI.—De la renunciación de oficios: 29 leyes.

XXII.—De las confirmaciones de oficios: 8 leyes.

XXIII.—De los estancos: 18 leyes.

XXIV.—De los novenos y vacantes de obispados: 2 leyes.

XXV.—De las almonedas: 8 leyes.

XXVI.—De los salarios, ayudas de costa, etc.: 22 leyes.

XXVII.—De las situaciones: 23 leyes.

XXVIII.—De las libranzas: 23 leyes.

XXIX.—De las cuentas: 34 leyes.

XXX.—Del envió de la Real Hacienda: 20 leyes.

Libro noveno y último. Se compone de 46 títulos, que comprenden 1.865 leyes.

I.—De la Real Audiencia y Casa de Contratación que reside en Sevilla: 100 leyes, que son ordenanzas, reglamentos y aclaraciones.

II.—Del Presidente y jueces de la Casa de Contratación: 58 leyes.

III.—De los jueces, letrados, fiscal, solicitador y relator de la Casa : 26 leyes.

IV.—Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz : 23 leyes.

V.—Del juez oficial y cónsul que van á los puertos al despacho de las flotas y armadas : 20 leyes y una orden para modificar las ordenanzas de la Casa de Contratación.

VI.—Del prior y cónsules y universidd de cargadores : 64 leyes.

VII.—Del Correo mayor de la Casa de Contratación : 28 leyes.

VIII.—De la Contaduría de averías : 69 leyes.

IX.—De la contribución, administración y cobranza del derecho de averías : 20 leyes.

X.—De los escribanos de cámara y otros : 24 leyes.

XI.—De los alguaciles y otros oficiales de la Casa : 9 leyes.

XII.—De la cárcel, alcalde y carcelero de la Casa de Contratación : 6 leyes.

XIII.—De los compradores de plata : 4 leyes.

XIV.—De los bienes de difuntos en las Indias y su administración : 25 leyes.

XV.—De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias : 133 leyes, y una instrucción de 61 capítulos del tiempo de Carlos II.

XVI.—Del veedor y contador de la armada y flota : 55 leyes.

XVII.—Del proveedor y provisión de las armadas y flotas : 44 leyes.

XVIII.—Del pagador de las armadas y flotas : 4 leyes.

XIX.—Del tenedor de bastimentos : 26 leyes.

XX.—Del escribano mayor de armadas y escribano de naos y de raciones : 22 leyes.

XXI.—De los capitanes, alféreces, sargentos y soldados : 55 leyes.

XXII.—Del capitán general de la artillería, artilleros, mayor y otros : 48 leyes.

XXIII.—Del piloto mayor y cosmógrafos : 41 leyes.

XXIV.—De los maestros de plata y navíos y de raciones y jarcias : 50 leyes.

XXV.—De la universidad de mareantes de los marineros y pajes de naos : 26 leyes.

XXVI.—De los pasajeros y licencias para ir á las Indias y volver á estos reinos : 73 leyes.

XXVII.—De los extranjeros que pasan á las Indias : 37 leyes.

XXVIII.—De los fabricantes y calafates, fábricas y aderezos de los navíos y su arqueamiento : 28 leyes.

XXIX.—De la jarcía : 10 leyes.

XXX.—De las armadas y flotas : 61 leyes.

XXXI.—Del aforamiento y fletes : 7 leyes.

XXXII.—Del apresto de las armadas y flotas : 7 leyes.

XXXIII.—De los registros : 65 leyes.

XXXIV.—De la carga y descarga de los navíos : 31 leyes.

XXXV.—De la visita de navíos : 74 leyes.

XXXVI.—De la navegación y viaje de las armadas y flotas : 49 leyes.

XXXVII.—De los navíos y avisos que se despachan á las Indias, y de ellas á España : 22 leyes.

XXXVIII.—De los navíos arribados, derrotados y perdidos : 26 leyes.

XXXIX.—De los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias : 58 leyes.

XL.—De los jueces oficiales de registro : 30 leyes.

XLI.—Del comercio y navegación de las islas de Canaria : 39 leyes.

XLII.—De la navegación y comercio de las islas de Barlovento y provincias adyacentes : 31 leyes.

XLIII.—De los puertos : 15 leyes.

XLIV.—De las aimadas del mar del Sur : 18 leyes.

XLV.—De la navegación y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España y Perú: 79 leyes.

XLVI.—De los consulados de Lima y Méjico: 79 leyes.

III

PROTECTORADO

La colonización española en América se ejerció bajo una tendencia de protección especial en favor de los indios. Para éstos, en las leyes y cédulas reales, hubo siempre benignidad, amparo, perdón, disculpa.

La ley 9.^a, de 4 de Agosto de 1513, incluida en el título IV del libro 4.^o, dice:

«Si fuere necesario, para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algún tiempo y otros privilegios, permitimos que se les concedan.» Y, en efecto, por las leyes 19.^a, 20.^a, 21.^a y 22.^a del título III del mencionado libro se les otorgaron exención del pago de alcabalas durante veinte años y otros derechos.

La ley 24.^a del título XIII del libro 8.^o dispone que los indios no paguen alcabala.

Ley 6.^a, título XV, libro 4.^o, 13 Noviembre 1582:

«Es nuestra voluntad que los indios sean relevados de repartimientos y derramas. Y mandamos á los justicias que por ninguna vía ni causa que no se expresare en nuestras leyes les echen tales repartimientos.»

La ley 16.^a del título IX, libro 8.^o, de 13 de Noviembre de 1581, dispone que los tributos que deban pagar los indios deben ser cobrados por los alcaldes mayores y sin vejaciones para los indios.

Ley 15, título XIV, libro 5.^o, Ordenanzas de 25 de Mayo de 1596:

«Los indios han de ser exentos de pagar décimas en las ejecuciones, y en los demás derechos se ha de proce-

der con mucha moderación, atendiendo nuestras justicias á que de nadie sean maltratados y todos los favorezcan y alivien cuanto puedan.»

Las leyes comprendidas en el título V del libro 6.º disponen la forma en que han de tributar los indios; pero establece reglas de equidad y de benevolencia extraordinarias. La 3.ª dice que los indios no tributen por diez años; la 12.ª dispone que se moderen las tasas en favor de los indios; la 19.ª ordena que los indios no paguen tasa; la 21.ª prohíbe agraviar á los indios imponiéndoles tributos onerosos, y terminantemente prohíbe á los encomenderos obligar á los indios al trabajo en las minas.

De 1523 es la ley 8.ª del título IV, que dispone:

«Ordenamos y mandamos á los gobernadores, cabos y nuevos descubridores que no consientan ni permitan hacer guerra á los indios, ni otro cualquier mal ni daño, ni que se les tome cosa alguna de sus bienes, hacienda, ganados ni frutos.»

De 1526 (ley 5.ª, título I, libro 4.º):

«Los clérigos y religiosos que intervinieron en descubrimientos y pacificaciones pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como prójimos.»

Todo el título X del libro 6.º, compuesto de 23 leyes, dictadas en forma de cláusula testamentaria por Doña Isabel I, y por disposiciones de todos los Gobiernos habidos hasta 1700, dispone que se castigue severamente á los individuos que de algún modo perjudiquen á los indios, y ordena que nunca se ocupe á los indios sin pagarles sus pagas; que no se los obligue á trabajar en cosa que beneficie á eclesiásticos ó á caciques; que los indios pueden quejarse á las Audiencias sin formalidades; que esas Audiencias deben darles plena satisfacción; que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que los que se cometan contra españoles (Felipe II, 19 de Diciembre de 1593); que jueces es-

peciales visiten las provincias de las Indias para corregir los malos tratos, etc.

Las leyes 32.^a á 35.^a del título IV del libro 6.^o establecen el procedimiento para corregir y castigar los abusos que los virreyes, gobernadores, alcaldes y corregidores pudieran cometer contra los bienes de la comunidad de los indios.

Ocho de las once leyes de que consta el título V del libro 4.^o conceden privilegios de autoridad y de beneficios á los pobladores de las tierras descubiertas; y las otras tres sirven para dar garantías de estabilidad y de higiene á los poblados.

Las leyes 10.^a, 11.^a, 12.^a, 13.^a y 14.^a del título X del libro 5.^o, de 1514, 1530, 1551, 1553, 1556 y 1591, establecen que los pleitos entre indios se resuelvan sumariamente; que no se tengan por delitos las riñas en que no intervienen armas; que los asuntos de indios se despachen por decretos y que los indios que tengan que exponer quejas pueden otorgar poder sin gastos y sin dificultades.

En la Ordenanza de 1526 quedó establecido:

«Que si para la seguridad fuera conveniente hacer algunas fortalezas ó casas fuertes en que vivir se puedan hacer sin daño ni mal trato de los indios, ni tomarles por fuerza sus bienes y haciendás.»

La ley 12.^a, título VIII, libro 6.^o, la de 12 de Julio de 1530, la de 20 de Marzo de 1532, la de 20 de Noviembre de 1542, la de 1.^o de Marzo de 1551 y la Ordenanza de 1563 declararon que los indios encomendados á ministros, prelados, clérigos, monasterios, casas de religión y de moneda han sufrido muy malos tratos; y ordenaron que en lo sucesivo no se les encomienden, y que los que actualmente bajo su cuidado tengan se los quiten sin pretextos ni excusas de ningún género.

Todo el título VI, con sus 14 leyes, del libro 6.^o, está dedicado al nombramiento de protectores y determinación de sus facultades. Las leyes son de 1557 á 1623. La 14.^a, del tiempo de Don Carlos I, dice que los prelados,

los eclesiásticos y cuantas personas residan en las Indias, tengan cuidado y avisen y adviertan á los protectores, abogados y procuradores de indios, cuando sepan si alguno de esos se halla en servidumbre ó en estado de esclavitud, en casas, estancias, minas ó granjerías, para que sin dilación pidan la libertad que naturalmente les compete.

Es indudable que las leyes españolas nunca admitieron la esclavitud de los indios. Del Brasil y de otros lugares se introdujeron en los territorios españoles negros africanos que como esclavos eran tratados y vendidos: de esos negros procedieron mulatos y mestizos que siguieron la suerte de sus progenitores esclavos, y á los cuales se obligaban á trabajos que por la ley no debieron nunca darse á los indios.

En las 16 leyes del título II del libro 6.º, dictadas desde 1526 hasta 1679, se declara que los indios son libres, que no deben sufrir servidumbre, que para ellos no se admite la esclavitud, que los indios esclavos en otros territorios quedan libres al pisar los lugares de España y se imponen castigos á los caciques que otra cosa hagan.

Leyes de Diciembre de 1528, de Septiembre de 1543 y de Septiembre de 1556 disponen «que los indios no sean traídos á estos reinos ni mudados de sus naturalezas». Y otra ley de 1552 ordenó: «que á los indios que haya en estos reinos y quieran volver «á sus naturalezas» se facilite los medios para hacerlo y la Casa de Contratación pague los fletes y matalotajes».

Una ley de Noviembre de 1536 dispone:

«Que los indios se puedan mudar de unos lugares á otros.»

Otras de Enero de 1541, de Marzo y de Diciembre de 1568 ordenan:

«Que los indios de la tierra fría no sean llevados á la caliente, ni al contrario.»

Ley 35.ª del título I del libro 6.º, de 23 de Febrero de 1575:

«A los inquisidores está totalmente prohibido proceder contra los indios.»

Ley 1.^a del título I del libro 6.^o:

«Que los indios sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.»

Las leyes de 14 de Agosto y de 15 de Noviembre de 1509 y la de 1.^o de Abril de 1580 ordenan que una vez pacificados los indios, el adelantado, gobernador ó pacificador debe distribuirlos ó repartirlos entre los pobladores para que éstos amporen y defiendan al grupo ó encomienda que les haya correspondido.

La ley 10.^a, título XVII, libro 4.^o, de 31 Diciembre 1607, exige:

«Que en las tierras que los indios labraren no se metan ganados.»

La 19.^a del mismo título y libro manda:

«Que no se permitan jueces de milpas» (maizales).

La ley 13.^a del título XVIII del libro 8.^o, dictada en 31 de Diciembre de 1609:

«Que haya estanco de la sal, en donde no resulte daño, perjuicio ó inconveniente para los indios.

«Que haya papel sellado para todos los casos; pero que los indios no necesitan hacer uso de dicho papel.»

Ley 27.^a, título XIV, libro 3.^o, de 11 Diciembre 1613:

«Porque nuestros justicias hacen informaciones de que suelen resultar culpados los ministros y otros eclesiásticos, y nuestra voluntad es que los indios sean bien tratados y no reciban injuria, etc.»

En 24 Abril 1618 se dictó la siguiente Ordenanza (ley 15.^a, título XIV, libro 3.^o):

«Entre las materias que más importan es el amparo y buen tratamiento de los indios y que sean bien gobernados y mantenidos en paz y justicia, y el Rey ordena y manda que los virreyes y presidentes procuren que con toda puntualidad se ejecute lo mandado.»

Ley 21.^a, título XV, libro 3.^o, de 22 Septiembre 1593:

«Que los indios chasquis ó correos no sean molestados

ni vejados; antes es nuestra voluntad que sean relevados de todo trabajo y pagados sin dilación en sus propias manos.»

Ley 22.^a, título XV, libro 3.^o, 2 de Julio de 1618:

«Mandamos que con los indios chasquis (correo á pie) no se hagan transacciones, bajas, esperas ó quitas de lo que se les debiera, aunque sea de consentimiento de los mismos interesados, sino que se les dé entera satisfacción y paguen «incontinenti».

La ley 22.^a del título IV del libro 6.^o, dada en 13 de Febrero de 1619, dispone que, puesto que los bienes de comunidad (de municipios) pertenecen á los indios, y los fiscales de las Audiencias son los defensores de los indios, esos fiscales deben ser también los abogados en todos los pleitos referentes á los bienes de la comunidad.

Ley 1.^a del título IV del libro 6.^o, de 13 de Febrero de 1619:

«Habiendo entendido que se cometían algunos excesos y desórdenes en la administración de causas y bienes comunes de los indios tuvimos á bien aplicar el remedio más conveniente, y mandamos á los virreyes, etc.»

Ley 21.^a, título I, libro 7.^o, de 7 de Marzo de 1627:

«A los indios presos no lleven costas, derechos ni carcelaje los justicias, alguaciles y carceleros ni (dichos indios) paguen costas por esta ni por otras causas, como está ordenado.»

Las leyes de 16 de Marzo de 1642 y de 30 de Junio de 1646 (título XII, libro 4.^o) ordenan que á los indios se den tierras, aguas y riegos en abundancia, y que esas tierras no sean de las poseídas con títulos viciosos.

Ley 2.^a, título IV, libro 6.^o, del tiempo de Carlos II:

«En las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección (colectividad) de indios de cada pueblo tuviere para que de allí se gaste lo preciso en beneficio común de todos y se atienda á su conservación y aumento, etc.»

La ley 16.^a, título XII, libro 4.^o, dada en 1537, repe-

tida en 1615 y vuelta á recordar en 1617, dispone que para evitar que á los españoles se den tierras, en perjuicio de los indios, los fiscales de las Audiencias cuidarán de que así no se efectúe.

Las leyes 12.^a, 13.^a y 14.^a del título I, libro 7.^o, mandan que los oidores visiten las cárceles de indios cada sábado; que examinen los testimonios de los testigos, que provean de cierto modo en los casos de prisión de indios por deudas.

Serían interminables las citas si se quisieran señalar todas las leyes de la «Recopilación» favorables muy especialmente á los indígenas de América. La protección que los Gobiernos españoles dispensó siempre y de una manera muy especial á los indios está patente en todas las leyes de los siglos XVI y XVII.

Las que llevan los números 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, título I, libro 6.^o, todas del tiempo de Felipe II, favorecen extraordinariamente á los indios de Tlaxcala.

La 46.^a, de 10 de Mayo de 1583, concede privilegios y favores á los indios de Guazalco.

La 31.^a, título XXV, libro 4.^o, de 2 Junio 1585, dice: «Ordenamos que la pesquería de perlas se haga con negros, y que no se permita hacer con indios. Y mandamos que si alguno fuere forzado y contra su voluntad, incurra el que lo hubiere forzado y violentado en la pena de muerte.»

Tal vez resulten completos los datos acerca del gobierno protector de España para los indios de América durante el período colonial, cuando se ofrezcan al público recopiladas las citas pertinentes á los repartimientos y á los cacicazgos; tarea que nuestra REVISTA llevará á cabo en su número próximo.

M. R.-NAVAS.

POLITICA

LA NUEVA CONQUISTA ESPAÑOLA EN AMERICA

Hispania, la aguerrida é incansable descubridora y conquistadora, la de los grandes destinos que fuera, la inagotable formadora de nacionalidades á costa de su propia sangre, la que un día detuvo arrogante el carro del sol haciéndole su vasallo, para que alumbrara sus tierras sin cesar, así monopolizando la luz y el calor en sus vastos imperios orientales, esa nación aun no ha llegado al fin de su carrera de grandeza y de conquistas, pues su historia le exige y sus intereses le demandan, para que realice á toda costa otra nueva y más eterna conquista; mejor dicho, la reconquista de lo que por abandono é incuria, más que por cansancio y fatiga en la lucha, dejése arrebatado de manos mercenarias.

España, por la raza, por su gloria y por su propia existencia, necesita reconquistar en América el perdido poderío de su grandeza moral, ó sea el cariño firme y sólido que cimente sobre bases cada vez más eternas lo que sembró hace siglos, surcando con su espada las entrañas de las tierras americanas, y regándolas con su sangre civilizadora; y cuyos frutos de madre fecunda hoy muestran con orgullo los hijos de sus descubridores y conquistadores.

Verdad es que por el año 711 salvó á Europa de la invasión de árabes y africanos, y en 1571 la libró de turcos y berberiscos, y Europa después se ha complacido en verla humillada por la traición y la perfidia.

La reconquista española en las antiguas provincias

americanas no es exclusivista ni odiosa: no va contra nadie, sino á favor de todos; no destruye ni siembra rencores, sino que coopera al acervo común de la civilización y del progreso y con su contingente valiosísimo de energías y de valer, dando nuevos soldados para las modernas luchas, las del trabajo del músculo y de la fibra que vigoriza, y del talento y de la ciencia que alumbra los caminos del progreso, con la luz del saber, en el que España jamás fué la postrera, ni aun en sus siglos de guerrera, pues mientras la espada abría los bosques seculares, el arado surcaba las tierras, el Evangelio amansaba las fierzas del salvaje, y el sabio formaba las más antiguas Universidades americanas.

Hoy día, España, perdido su poderío político más que por los errores de Gobierno, que es inóenito en todas las razas colonizadoras, por la lógica sucesión y adelanto del tiempo que robustece y forma hombres á los que jamás debieron estar condenados á ser eternos niños, hoy más que entonces, tiene derechos y obligaciones que cumplir por una ley de lógica y natural continuidad.

La madurez del tiempo, por un lado, que disipa rencores fermentados en horas de lucha, y el cada día mayor desarrollo de la ciencia de investigación histórica, y que hace que á la luz meridiana de la calma y del cálculo se analicen hechos que á simple vista fuéron juzgados con demasiada acritud, dan ancho campo á la expansión de los lazos de sangre, de comunidad de lenguaje y, hasta no poco, de afinidad de gustos y pareceres.

Cuando vemos la rememoración espiritual que de España hacen los filipinos, el elemento educador y los hombres conscientes, á pesar de estar plagada la historia dominadora de España en ese extremo Oriente de no pocos desaciertos, hijos de una política calcada en la aberración fanática, nos afirmamos más en la creencia de que España puede esperar mucho más del imperio moral de sus vínculos de raza en sus antiguas colonias, que le cupo obtener materialmente durante su dominación política.

No es posible abstraerse á las deducciones de la experiencia práctica, y debemos tomar muy en consideración hechos que no son ni pueden ser triviales, tales como ciertas manifestaciones aisladas ó en conjunto, realizadas desde un tiempo á esta parte en muchos pueblos americanos, y aun en la misma Filipinas. Tales son la fiesta del Doce de Octubre, la asistencia á las Cortes Doceañistas de Cádiz, la creación en Filipinas del Día Español, la erección de la estatua á Balboa á la entrada del Canal de Panamá por suscripción americana, las ruidosas manifestaciones á la Infanta Isabel en la Argentina, y el anhelo, con tenacidad digna de lo manifestado, de la visita regia de Don Alfonso XIII á las Repúblicas americanas, paseo triunfal que se impone cada día más después de la jira de Roosevelt y del Príncipe Enrique de Prusia á estos países.

Si á estas manifestaciones elocuentes, de que el hispanismo en América puede ser más que un ideologismo, un hecho práctico de provechosos resultados, agregamos el desarrollo del gusto americano, cada día más creciente por el estudio de las letras castellanas, y por conocer personalmente el suelo español y estudiar en los archivos de la Península la verdadera historia de América, así como la frecuente é intercambiada reciprocidad de visitas entre los profesores españoles y americanos, como la afluencia de capitales españoles en la empresas americanas, tendremos bien fundado el deseo de que en un día no lejano vuelva España en América á tener la influencia moral á que tiene derecho, y que nunca debió perder, de haberse conocido mejor uno y otro pueblo.

Para que estas esperanzas no sean fallidas y resulten un hecho lisonjero, resta aún mucho que hacer por España en sus Colonias antiguas; pues de no haber cimentado tan sólidamente como cimentó el alma castellana en estos pueblos, echando raigambres, su lengua, su sangre indómita, con el censurable abandono en que se ha vivido por espacio de un siglo, tiempo por otra parte

de gestación de un rencor tan mal dirigido como injustamente intencionado, á estas horas, otras influencias hubieran destruído todo un pasado tan glorioso como difícil de reconstituir ni aun por sus mismos detractores.

El comercio español, uno de los eslabones del moderno vínculo de unión de los pueblos entre sí, ha vivido hasta ahora alejado de los mercados americanos, relegado a' olvido, pues si bien muchas mercaderías se han traído y traen hoy á América de procedencia española, ó vienen en barcos y por manos extranjeras, ó lo que es de puro viejo muy sabido, traen etiqueta ó marca de otra nacionalidad, y este abuso llega á tal extremo, que el mismo comerciante español, á pesar de ser muy numerosos, pues casi todos los emigrantes españoles se dedican al comercio, importan sus mercaderías de todas las naciones menos de España, aunque hacen á cada momento no pequeños alardes de sincero patriotismo; pero si alguno tiene buenos deseos de proteger el fomento del comercio español, tropieza con el no pequeño inconveniente de que esas mercaderías deben sufrir los enojosos transbordos, pólizas, dobles derechos consulares, ya que faltan las líneas de navegación española; esto sin contar los que deben pagar la misma mercadería por doble valor, con procedencia española y con menor tiempo de plazo, que trayendo esa misma con etiqueta y por manos extranjeras.

Hay países, como los de esta costa del Pacífico, desde Chile hasta Panamá, en donde desde hace quince ó más años no se ve la bandera española en ningún barco de los que surcan estas aguas; y, en cambio, llegan á estas playas buques ingleses, italianos, austriacos, franceses, alemanes y hasta holandeses, que tocan en puertos españoles, y que son subvencionados por el Gobierno de Chile, el que en los contratos les obliga á tocar en puertos españoles.

Países como Chile no tienen intercambio de giros postales con España, y, sin embargo, los hay hasta con

la China y el Japón, cuyos vapores llegan también á los puertos chilenos.

En Chile, por ejemplo, hay instructores alemanes para el ejército; ingleses, para la escuadra; franceses é italianos, para la enseñanza; suecos y holandeses, para la educación técnica de la enseñanza industrial y agrícola; y apenas si hay dos ó tres españoles para la enseñanza de la pintura en la Escuela de Bellas Artes.

Sin embargo, los ingenieros españoles y los médicos triunfan en el extranjero, Europa y Norte-América, y son desconocidos en absoluto en estos países de América. ¿Qué más? cuando con raras excepciones, sobre todo en Chile, el libro español viene de Francia, y la Prensa nacional desconoce en absoluto los canjes con la Prensa española, y toma las noticias de España por intermedio de órganos de toda Europa, menos de España misma, y cuando hasta, apenas hace cinco años, no había más representación diplomática en Madrid de Chile que la de un Cónsul general.

Hoy ya se va haciendo algo más por acercarse á España, sobre todo desde que España ha entrado por rumbos internacionales más definidos con Inglaterra y Francia, á quienes muchos americanos dan el honor de ser las educadoras de la pobre España; este es el concepto deprimente en que la incuria de los Gobiernos españoles, por un lado, en sus relaciones con América, y, por otro, el pesimismo, hartó bien explotado, del atraso de España, que difundieron no pocos, ha hecho carne en muchos americanos de talento, los que, cuando vayan á España, se fomente el turismo y la conozcan y estudien á fondo, irán desmintiéndose, mal que les pese á los de odios mal intencionados y peor dirigidos. La futura expansión del comercio y de las fuerzas vivas de España, por un lado, y, por otro, el desarrollo del turismo americano á España, para estudiarla y conocerla en el propio suelo, y no poco algo menos de hurañismo y desconfianzas por parte de españoles y americanos, realizarán la obra de la raza;

contemplar lo bello, que en aparente silencio, habla á los seres privilegiados.

El día 24 de Abril, y dos horas antes de la señalada para empezar el acto, estaba lleno el inmenso salón denominado «Paraninfo» de la Universidad salmantina. Allí se encontraban todas las señoras de la población, representaciones nutridas de todos los Centros de cultura, Comisiones de religiosos, magistratura, profesorado de todos los grados y la ciudad en pleno, ocupaba el estrado y la sala en su totalidad. Momentos antes de dar comienzo á la fiesta, la multitud de personas que todavía no habían podido penetrar al Paraninfo, deseosas de oír las hermosas ideas y la literatura incomparable de doña Blanca especialmente, ocuparon todos los lugares que encontraron libres, llenando las partes próximas á la entrada, plataforma y lugares inmediatos á la tribuna, pues deseaban saborear de cerca los frutos de tan autorizada pluma, producto de su claro entendimiento, bordados con los encajes purísimos de la lengua de Cervantes.

Blanca apareció rodeada por las representaciones de los Reyes, la Iglesia y autoridades, y una salva de aplausos los acogió; ocuparon todos, los puestos de la mesa presidencial, y dió principio el acto.

El culto catedrático de Religión del Instituto, don Tomás Redondo, desde la tribuna leyó un bonito trabajo, del que reproducimos los siguientes párrafos: «..... Y cuando vuestras almas estén empapadas en la visión de estos recuerdos teresianos, abridlas de par en par para que las bañe y tonifique espléndida luz irradiada de una inteligencia preclara; dejad que caiga sobre ellas la lluvia bendita de una palabra nueva, limpia y aristocrática, que hará vibrar las cuerdas de vuestros pechos en cálidas ovaciones de entusiasmos, y entonces soltad la catarata de vuestros aplausos, guirnalda de rosas de la admiración á la egregia dama cuyo nombre veo ya asomar á vuestros labios respetuosamente aclamado y bendecido..... Dejad que yo le pronuncie, rindiendo pleite-

»sía á la señora doña Blanca de los Ríos de Lampérez.
(Prolongados aplausos.)

»¿ Y quién mejor que ella, que con la varita mágica de
»su alma de artista y su corazón de poeta nos descubrió
»el tesoro—más rico que el de Sorbas—de aquel siglo de
»nuestras grandezas abrumadoras? ¿Quién como ella,
»que buceando en el fondo del océano de nuestra dramá-
»tica, hizo surgir, vestida de espuma y ataviada de per-
»las y corales, á la mujer española, la mujer rebosante
»de brava nobleza y altiva dignidad en el Teatro de Tirso
»y Calderón? ¿Quién como ella, que tomando los colores
»más vivos y sugestivos de la paleta de la realidad, nos
»pintó el brillante cuadro del Madrid goyesco? ¿Quién
»como ella, como la cinceladora maravillosa de aquella
»obra de orfebrería, «De la mística y de la novela con-
»temporánea», pudiera hablar en este lugar y en estos
»momentos con tan sancionados prestigios y con pala-
»bra tan alta y magistral en elogio de la figura más en-
»cumbrada de la mística?..... Ni he de recurrir en la
»candidez de revelaros á quien tiene recibida la consa-
»gración del mundo docto; sí os he de presentar en la
»ensalzadora del clásico autor de «La Cristiada» una
»apasionada de los encantos que encierra esta ciudad de
»Salamanca, cementerio de glorias, cielo del Arte; una
»enamorada de nuestra historia y nuestras leyendas, á
»veces más hermosas y verídicas que la Historia..... ¡ Mi-
»lagros del artista!.....; un alma selecta y afable que no
»espera mas que una coyuntura propicia, un ruego como
»el ahincado que ahora le ha hecho el Ateneo, para ve-
»nir á demostrar su veneración a Salamanca, ante cuyas
»piedras de oro no es la primera vez que se han extasiado
»sus ojos.....

»Y aquí pongo punto, temeroso de pisar vuestros lin-
»deros.....; ¡ No me dejéis pasar; pero esperad un momento
»á que ella cante!.....» (Aplausos, que se reprodujeron
al terminar la lectura de su hermoso trabajo el Sr. Re-
dondo.)

Un precioso coro de niñas y niños de San Juan de Barbalos y de la Merced amenizó el acto con unas composiciones de Santa Teresa, tomando la palabra después el Sr. Elorrieta y pronunciando un elocuente discurso, seguido de la lectura de trozos del libro de las fundaciones de Santa Teresa, recibiendo calurosos aplausos.

La señorita Valdemoro leyó unas poesías de la Santa, y también recibió plácemes.

La presencia de la incomparable escritora Blanca de los Ríos en la tribuna del Paraninfo hizo estallar una ovación estruendosa, y muchos espectadores se acercaron más al estrado, rodeándolo totalmente; porque el pueblo salmantino, que recordaba otros solemnes momentos donde había conocido la intensiva inspiración de la literata, esperaba no perder una sola sílaba del engarce de tantas perlas ofrecidas en la solemnidad del tercer centenario de la beatificación de la santa escritora.

Extraordinariamente hermoso todo el trabajo, cuya dicción, clara, precisa, vibrante y al mismo tiempo de dulce melodía y delicada contextura, cautivaba á cuantos tuvimos la suerte de oirlo.

Aunque la condición de ser un elemento directivo importantísimo del «Centro de Cultura» Blanca de los Ríos, explicaría que pudiera insertarse en la REVISTA cualquier producción de su claro entendimiento. En la que ahora nos ocupa, existen conceptos sugeridos de hechos palpitantes, donde domina la obsesión constante de la notable escritora, tan hermosamente cantada por ella en su discurso «La lengua como espíritu de la raza».

No podemos sustraernos de transcribir algunos párrafos del hermoso trabajo, pues cualquier resumen de ellos les quitaría la belleza incomparable que los adorna.

«Como las grandes emociones son mudas, no acertaré á expresar la mía al venir hoy á hablaros, traída por la indulgencia del ilustre prelado de esta diócesis y por la de toda la Junta solemnizadora de este tercer centenario de la beatificación de Santa Teresa de Jesús, y

»menos acertaré á expresaros mi emoción después de la
»presentación, tan injusta en fuerza de ser benévola, que
»de mi humilde persona os ha hecho el docto y elocuentí-
»simo Sr. D. Tomás Redondo.

»En esta conmemoración solemne de la gran Santa
»española—cuyo nombre, el de mi madre, aprendí con las
»primeras palabras—; en esta inmortal Escuela, de cuya
»ciencia crecieron poetas, humanistas, místicos, santos,
»conquistadores..... ; los hombres más grandes de la His-
»toria! ; en esta dorada Salamanca, solaz del humanismo,
»cuna de la lírica, metrópoli del Renacimiento español ;
»bajo estos cielos de Castilla, tantas veces desgarrados
»para volcar su gloria en las celdas de los místicos, es
»imposible no sentirse poseer de la gran vida prestigiosa
»de la Historia, es imposible no sentirse alentar de la
»precia vida milenaria de la estirpe. Aquí, á dos pasos del
»aula de fray Luis de León, cerca de la puerta en que
»el Renacimiento esculpió los blasones de los Reyes Ca-
»tólicos, sin adivinar que por la puerta de las Escuelas
»salmantinas iba á entrar en el mundo la Edad Moderna ;
»aquí, en estos santos lugares del Arte y de la Fe, impo-
»sible no sentirnos transportar á aquel gran siglo en que,
»viniéndonos estrecho un mundo, descubrimos otro ; y no
»cabiéndonos el espíritu en la Tierra colgamos del Cielo
»una escala de oro para comunicarnos con él : nuestra
»«mística» inmortal. Y todas aquellas grandezas se jun-
»taron casi en una página de la Historia.

»Apenas, merced á una mujer que comprendió á Co-
»lón, Isabel la Católica, se nos dilataban los horizontes
»de la Tierra, merced á otra mujer que mereció vivir en
»intimidad con Dios, Teresa de Jesús, se nos iluminaban
»los horizontes eternos. En Isabel la Conquistadora en-
»carnó la leyenda heroica, y en Teresa la Extática, el
»ideal místico de la estirpe. De allí á poco, el genio es-
»pañol condensó nuestro doble ser de batalladores y con-
»templativos en un símbolo eterno : «Don Quijote».

»Y de tal suerte son esas las dos alas de nuestro es-

»píritu nacional, que si el genio de la raza se extinguiera
»y hubiere que buscarlo en sus fuentes, la mitad lo ha-
»llaríamos en el «Quijote», y la otra mitad en «Las Mo-
»radas».

»Pero no penséis que porque os hablo de Historia voy
»á hablaros de regresiones ni de cosas muertas, no; voy
»á hablaros de cosas tan perennemente vivas y vivificado-
»ras, como que proceden de la fuente misma de la vida;
»voy á hablaros de cosa tan actual, que es la hora misma
»que vivimos, y tan de lo futuro, que es el porvenir del
»alma insumergible de nuestra raza: nuestra lengua.

»En efecto: ahora que una caliente racha de naciona-
»lismo nos sacude y parece arrancarnos á nuestro sueño
»suicida; ahora que parecemos reconocer que fuimos nos-
»otros los autores de nuestra calumniosa «leyenda negra»
»y los envenenadores de la Patria, transfundiendo á sus
»venas el mortífero «virus» de la «desestimación nacio-
»nal, «dolencia españolísima, por triste privilegio, dolen-
»cia que nos devora y aísla como á gafos y cancerosos;
»ahora que ante formidable ola de imperialismo anglo-
»sajón que bate ya las fronteras de Méjico y Centro-Amé-
»rica, y ante la avalancha internacional que se apodera
»de nuestra lengua para vehículo de la conquista in-
»cruenta de la América española, amenazando desleir en
»bobélico amasijo el habla en que nuestro espíritu resi-
»de y llena el continente nuevo disputando á su poderosa
»rival la inglesa el imperio espiritual del mundo; ahora
»que los grandes escritores hispanoamericanos tan bene-
»méritos como el autor de «La gloria de don Ramiro»,
»impulsados por un instinto profético de conservación
»étnica vienen á poner los labios de su inspiración en las
»fuentes de nuestro casticismo que surten hervorosas en-
»tre los peñascales de Toledo, donde pintó Theocopulos,
»donde escribió Santa Teresa, y al pie de Avila «la de
»los Santos», á nosotros, españoles, antes que á nadie, nos
»toca beber en esas claras fuentes, renovar en ellas el
»espíritu y llenar de ellas, hasta que reboseen las ánforas

»menos acertaré á expresaros mi emoción después de la
 »presentación, tan injusta en fuerza de ser benévola, que
 »de mi humilde persona os ha hecho el docto y elocuen-
 »tísimo Sr. D. Tomás Redondo.

»En esta conmemoración solemne de la gran Santa
 »española—cuyo nombre, el de mi madre, aprendí con las
 »primeras palabras—; en esta inmortal Escuela, de cuya
 »ciencia crecieron poetas, humanistas, místicos, santos,
 »conquistadores..... ; los hombres más grandes de la His-
 »toria! ; en esta dorada Salamanca, solaz del humanismo,
 »cuna de la lírica, metrópoli del Renacimiento español ;
 »bajo estos cielos de Castilla, tantas veces desgarrados
 »para volcar su gloria en las celdas de los místicos, es
 »imposible no sentirse poseer de la gran vida prestigiosa
 »de la Historia, es imposible no sentirse alentar de la
 »precia vida milenaria de la estirpe. Aquí, á dos pasos del
 »aula de fray Luis de León, cerca de la puerta en que
 »el Renacimiento esculpió los blasones de los Reyes Ca-
 »tólicos, sin adivinar que por la puerta de las Escuelas
 »salmantinas iba á entrar en el mundo la Edad Moderna ;
 »aquí, en estos santos lugares del Arte y de la Fe, impo-
 »sible no sentirnos transportar á aquel gran siglo en que,
 »viniéndonos estrecho un mundo, descubrimos otro ; y no
 »cabiéndonos el espíritu en la Tierra colgamos del Cielo
 »una escala de oro para comunicarnos con él : nuestra
 »«mística» inmortal. Y todas aquellas grandezas se jun-
 »taron casi en una página de la Historia.

»Apenas, merced á una mujer que comprendió á Co-
 »lón, Isabel la Católica, se nos dilataban los horizontes
 »de la Tierra, merced á otra mujer que mereció vivir en
 »intimidad con Dios, Teresa de Jesús, se nos iluminaban
 »los horizontes eternos. En Isabel la Conquistadora en-
 »carnó la leyenda heroica, y en Teresa la Extática, el
 »ideal místico de la estirpe. De allí á poco, el genio es-
 »pañol condensó nuestro doble ser de batalladores y con-
 »templativos en un símbolo eterno : «Don Quijote».

»Y de tal suerte son esas las dos alas de nuestro es-

»píritu nacional, que si el genio de la raza se extinguiera
»y hubiere que buscarlo en sus fuentes, la mitad lo ha-
»llaríamos en el «Quijote», y la otra mitad en «Las Mo-
»radas».

»Pero no penséis que porque os hablo de Historia voy
»á hablaros de regresiones ni de cosas muertas, no; voy
»á hablaros de cosas tan perennemente vivas y vivificado-
»ras, como que proceden de la fuente misma de la vida;
»voy á hablaros de cosa tan actual, que es la hora misma
»que vivimos, y tan de lo futuro, que es el porvenir del
»alma insumergible de nuestra raza: nuestra lengua.

»En efecto: ahora que una caliente racha de naciona-
»lismo nos sacude y parece arrancarnos á nuestro sueño
»suicida; ahora que parecemos reconocer que fuimos nos-
»otros los autores de nuestra calumniosa «leyenda negra»
»y los envenenadores de la Patria, transfundiendo á sus
»venas el mortífero «virus» de la «desestimación nacio-
»nal, «dolencia españolísima, por triste privilegio, dolen-
»cia que nos devora y aísla como á gafos y cancerosos;
»ahora que ante formidable ola de imperialismo anglo-
»sajón que bate ya las fronteras de Méjico y Centro-Amé-
»rica, y ante la avalancha internacional que se apodera
»de nuestra lengua para vehículo de la conquista in-
»cruenta de la América española, amenazando desleir en
»bobélico amasijo el habla en que nuestro espíritu resi-
»de y llena el continente nuevo disputando á su poderosa
»rival la inglesa el imperio espiritual del mundo; ahora
»que los grandes escritores hispanoamericanos tan bene-
»méritos como el autor de «La gloria de don Ramiro»,
»impulsados por un instinto profético de conservación
»étnica vienen á poner los labios de su inspiración en las
»fuentes de nuestro casticismo que surten hervorosas en-
»tre los peñascales de Toledo, donde pintó Theocopulos,
»donde escribió Santa Teresa, y al pie de Avila «la de
»los Santos», á nosotros, españoles, antes que á nadie, nos
»toca beber en esas claras fuentes, renovar en ellas el
»espíritu y llenar de ellas, hasta que rebosen las ánforas

«En que hemos de dar á beber al pueblo el agua viva de una lengua incorruptible, porque al surtir de su nacimiento se amalgamó para siempre con el propio raudal de la vida y del amor que no se acaban, con nuestra gloriosa mística española, que es la esencia de nuestro casticismo y el alma de nuestra nacionalidad intangible. (Muchos aplausos.)

.....

»Y Santa Teresa, ese poeta sobrehumano, es nuestro todo; su decir está pegado á las entrañas étnicas, al concepto de nuestra nacionalidad; su fusión de misticismo y realismo fué la «causa eficiente» de nuestro gran arte nacional; ella inspiró á los que lo crearon y sigue inspirando á los que resucitan; ella es para nosotros devoción y bandera; no sabemos rezar, ni hablar, ni escribir, sin volvernos á ella; y siendo tan universal que aun sus adversarios en religión la sienten suya y se rinden ante sus blandas avasalladoras fuerzas de amor que detuvieron en su avance á la Reforma, es tan nuestra, tan soberanamente española, que ni aun en extática puede ser de otra inspiración ni de otro arte sino del nuestro: su imagen se resiste al cincel clásico y á la gélida frialdad del mármol impasible; tenemos la sensación de que el contacto de su imagen el mármol se derretiría.

»Su imagen, que se malogró en manos de Bernini, y se hubiera malogrado en las de Fidias, pide el realismo candente y arrebatado el cincel de Montañés, que por sobre llagas, y polvo, y sudor, y sangre hace vivir y fulgurar la divinidad de sus «Cristos» insuperables.»

Multitud de veces fué interrumpido el discurso de doña Blanca de los Ríos de Lampérez por los aplausos del abigarrado público que llenaba el Paraninfo, y al terminar, la ovación y el entusiasmo duraron largo rato.

Breves frases del Nuncio de Su Santidad, que presidía el acto, terminaron la sesión solemne del Ateneo, celebrada como fiesta literaria en el tercer centenario de la beatificación de Santa Teresa de Jesús.

Durante la estancia de doña Blanca de los Ríos en Salamanca, ha recibido multitud de visitas é invitaciones diversas, á las que procuró asistir, no logrando hacerlo á todas por la imposibilidad del tiempo de que disponía.

A despedir á la notable escritora acudieron á la estación multitud de representaciones, que no indicamos personalmente por no incurrir en errores, pues vimos allí elemento femenino, literatos, catedráticos y socios del Ateneo de Salamanca. Todos sentíamos que tan ilustre patriota dejase esta ciudad, cuyo elemento intelectual la admira tanto; pero sus deberes en Madrid, donde prepara otros incomparables trabajos literarios, no la permitían estar más entre nosotros. Fué una despedida cariñosa la que tuvo Blanca de los Ríos, y nuestro afecto se tradujo en dos palabras pronunciadas al arrancar el vehículo del progreso... : «Hasta pronto.»

ABELARDO BARTOLOMÉ Y DEL CERRO,

Catedrático de la Universidad.

Salamanca.

VARIEDADES

UN CANAL MONSTRUO EN AMERICA

Los canadienses se proponen construir un canal que dejará en mantillas al de Suez y al de Panamá. Tratan nada menos que de poner en comunicación el río San Lorenzo, que desemboca en el Atlántico, con la bahía Georgia, que forma parte del lago Hurón, uno de los grandes lagos de la América del Norte.

De este modo, buques de gran calado podrán pasar directamente desde el Océano á los lagos Hurón, Superior y Michigán, y entrar en los puertos que, como el de Chicago, en estos lagos existen.

El beneficio que de esta nueva vía acuática obtenga el Canadá ha de ser enorme. Actualmente, la gran exportación de cereales y otros productos canadienses tiene que buscar, por vía terrestre, líneas ferroviarias y puertos de los Estados Unidos, con lo cual gran parte del provecho que debiera corresponder á los productos del Canadá, es consumido por los gastos de transporte.

Las ventajas que resultan del nuevo canal alcanzarán al resto del mundo, pues tanto el Canadá como Chicago y los grandes centros mercantiles de las orillas de los lagos, podrían poner en los puertos europeos el trigo y el maíz á menos precio que actualmente.

La gran vía acuática que se proyecta tendrá una extensión de 499 millas (723 kilómetros); pero se utilizarán para ella una serie casi continua de ríos y de lagos donde la navegación es posible, ofreciendo fondos y anchuras suficientes; de suerte que, en rigor, la parte del canal artificial que hay que construir no pasará de 30 millas (48 kilómetros) sumando todos los trayectos.

Como el río San Lorenzo es navegable para buques de alto bordo hasta Montreal, el canal empezará en el sitio denominado Bout de l'Isle, á unas doce millas de Montreal, y continuará por Back-River (el río Trasero), en lugar de seguir por el río San Lorenzo. Se ha elegido esta ruta por dos razones: en primer lugar, sería imposible acomodar el actual puerto de Montreal para el inmenso tráfico que seguramente ha de circular por el canal, y en segundo, construyendo éste á lo largo del río Trasero, se crearía, al norte de la isla de Montreal, una nueva é importantísima fuente comercial.

Después de seguir el curso del Back-River durante 27 millas, los barcos encontrarán dos esclusas, una tras otra, que los elevarán á nivel suficiente para entrar en el lago de las Dos Montañas, lago que tiene una longitud de 30 millas, y que cruzarán de punta á punta. La vía acuática continuará después por el río de Otawa, pasando junto á las ciudades de Oka, Point, Fortune y Hawkesbury, hasta llegar á la ciudad de Otawa, á una distancia de 129 millas del principio del canal.

En esta sección, los buques serán elevados por otras dos esclusas hasta una altura de 140 pies sobre el nivel del río San Lorenzo. En Point, Fortune y en Hawkesbury existen saltos de agua capaces de engendrar energía eléctrica valorada en 278 caballos de vapor. La energía total eléctrica que puede engendrarse á lo largo de todo el canal, aprovechando los desniveles de agua, se calcula que no bajará de un millón de caballos.

Esta energía se aprovechará para alumbrado, tracción y usos industriales. La Comisión oficial que ha estudiado el proyecto asegura que sólo la renta de esta energía, teniendo en cuenta los nuevos centros de población que han de crearse y el incremento de los ya existentes, han de bastar para pagar los intereses del costo total de la construcción del canal.

Este, después de pasar por delante de la ciudad de Otawa y de la industrial población de Hull, situada en la margen opuesta del río Otawa, tocará en las ciudades de Amprior y Pembroke, hasta llegar al río Moltawa; seguirá durante trece millas el curso de este río y remontará las cascadas de los Pájaros y los Chinos por una serie de cinco esclusas, conti-

nuando después la vía acuática á través de los lagos Talón, Tortuga y Trucha. Se ha propuesto rebajar el nivel de estos lagos hasia coincidir con el del lago Nipissing, haciendo un corte en sus orillas para derivar su caudal hacia el referido lago Nipissing, con lo cual se convertirá este último en un natural é inextinguible depósito que servirá para proveer al funcionamiento de las esclusas del canal, sin temor de que nunca llegue á faltar agua para ello.

En la porción llamada Bahía Norte del lago Nipissing se construirán extensos muelles, docks y elevadores para cereales. Desde el lago Nipissing, el canal tomará la ruta del río Francés, siguiendo su curso por 83 millas. En esta sección, el canal presentará tres esclusas para ir descendiendo desde el nivel del lago Nipissing hasta el del gran lago Hurón, donde desemboca el río Francés. En esta misma sección existen dos caídas de agua capaces de engendrar energía eléctrica correspondiente á 26.000 caballos de vapor.

Por la desembocadura del río Francés, los buques entrarán en la bahía Georgia, que es una de las grandes secciones del lago Hurón. Como éste comunica con el lago Superior y el lago Nipissing, queda abierta la navegación por estos grandes lagos á los buques que hayan utilizado el canal que se viene describiendo. El tiempo que emplearán estos barcos para hacer el viaje desde el río San Lorenzo hasta la bahía Georgia será de setenta horas.

El número total de esclusas de que constará este canal será veintitrés; de ellas habrá tres, como queda dicho, en el río Francés, al oeste del nivel más alto del canal, y mediante las cuales se salvará un desnivel de 70 pies; á la parte oriental del punto más alto, ó sea entre el lago Nipissing y el río San Lorenzo, estarán distribuídas las otras veinte esclusas para salvar un desnivel de 633 pies. Cada una de las esclusas tendrá 850 pies de longitud, 65 de anchura y 24 de profundidad para el agua.

El costo total de esta inmensa obra, sin contar el pago de intereses durante la construcción ni la edificación y montaje de las fábricas de electricidad y sus dependencias, se estima en 50 millones de pesos oro.

(De la *Revista Comercial*, de Sevilla.)

LIMITES DE COLOMBIA Y PANAMA

En realidad de verdad, el *uti possidetis juris* entre Colombia y Panamá es, de hecho y sin discusión posible, la ley de división territorial del año 1885; y ella es la base para los arreglos de límites. Esto es claro: lo que se separó de Colombia fué el Departamento de Panamá, dependencia de la República, y no una entidad autonómica de tiempos de la Colonia; las provincias que constituían aquel Departamento por los límites que le señalaban leyes vigentes á tiempo de eso que ha dado en apellidarse independencia de Panamá, y que yo, llamando pan al pan, digo, como todos lo saben: al organizarse el Protectorado yanqui de Panamá.

En la Constitución que el 13 de Febrero de 1914 expidió la Convención Nacional de Istmo, se encuentra la siguiente disposición:

«Artículo 3.º Compone el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá por Acta adicional de la Constitución granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas; y el territorio continental é insular que adjudicó á la República de Colombia el Laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1909 por el Presidente de la República francesa. El territorio de la República queda sujeto á las limitaciones jurisdiccionales estipuladas ó que se estipulen en los Tratados públicos celebrados con los Estados Unidos de Norte-América para la construcción, mantenimiento ó sanidad de cualquier medio de tránsito interoceánico.

Por Tratados públicos se determinarán los límites con la República de Colombia.»

El Acta adicional á la Constitución granadina, á que se refiere la Constitución panameña, y que fué expedido el 27 de Febrero de 1884, dice en su parte pertinente:

«Artículo 1.º El territorio que comprende las provincias del Istmo de Panamá, á saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, forma un Estado federal soberano, parte integrante

de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá.

Artículo 2.º Los límites del Estado por el Occidente serán los que en definitiva se tracen entre Nueva Granada y Costa Rica. Una ley posterior fijará los que deban dividirlo del resto del territorio de la República.»

Por eso, dice un respetable diario colombiano, *El Nuevo Tiempo*, de Bogotá:

«La ley á que se refiere el artículo 2.º de la ley de 1884 fué, en efecto, expedida el 9 de Junio del mismo año de 1885, y es la misma que se menciona en el Tratado que acaba de celebrarse entre Colombia y los Estados Unidos para señalar los límites entre Colombia y Panamá.

Si, pues, la Constitución panameña y el Tratado coinciden en cuanto á línea divisoria, ¿cuál ha de ser la reclamación que pueda entablar Panamá contra lo que acaba de estipularse sobre la materia?

Pero se dice que, siendo Panamá una nación independiente, no tiene por qué sujetarse á lo que pacten dos países extraños respecto de sus límites.

Veamos la solidez de este argumento. La Convención celebrada entre los Estados Unidos y Panamá para la construcción de un canal, Convención suscrita el 18 de Noviembre de 1903, establece lo siguiente:

«Artículo 1.º Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.»

La interpretación que dan los Estados Unidos á la cláusula anterior disipa toda sospecha de futuros conflictos en el caso actual entre Panamá y Colombia. Porque los Estados Unidos entienden que tal artículo les da el control para calificar ó arreglar los pleitos de fronteras de Panamá, como sucedió en el caso de Costa Rica, con la cual arregló el Gobierno de Washington los límites de la República del Istmo, con prescindencia casi absoluta de esta última.

Y respecto á Colombia existen no menos significativos antecedentes.»

El 26 de Agosto de 1907, Mr. Elihu Root, en su calidad de Secretario de Estado, dijo á D. Enrique Cortés, ministro de Colombia:

«La opinión de los Estados Unidos es que la línea de lí-

límites entre Colombia y Panamá es la que aparece descrita en la ley de Nueva Granada de fecha 9 de Junio de 1885.

Esta es la misma opinión que originalmente se formó Mr. Buchanan, y con la cual estoy de acuerdo, después de haber examinado cuidadosamente los varios documentos que se han tenido en cuenta en las recientes negociaciones, las cuales no me parece que justifiquen cambio alguno de aquella opinión, la cual puede usted considerar como la madura y definitiva posición del Gobierno de los Estados Unidos.»

En virtud de la anterior declaración, el Gobierno de Colombia pudo ocupar en 1908 á Juradó, sin que los Estados Unidos hicieran uso de su prerrogativa de mantenedores de la independencia de Panamá, con lo cual quedó claramente establecido que ellos se abrogaban la facultad de arreglar conforme á su criterio los litigios de fronteras de la República del Istmo.

Y esto queda comprobado de manera más terminante todavía, si se recuerda que Panamá protestó contra la ocupación de Juradó; que pretendió que los Estados Unidos tenían la obligación de impedir esa ocupación por parte de Colombia, y que á ello contestó Root al ministro de Panamá en Washington, con fecha 14 de Mayo de 1908, que cuestiones de límites como la de Juradó no eran de las que preveía el artículo 1.º del Tratado americano-panameño, y que en aquellas los Estados Unidos se creían en la obligación de interponer sus buenos oficios ante Panamá.

Ese control de los Estados Unidos en la fijación de los límites de Panamá es lo que prevé el Tratado que acaba de firmarse, al señalar una línea divisoria y al establecer que los Estados Unidos harán que Panamá firme sobre tal base un Tratado de paz y amistad con nuestra República, Tratado que, tal vez, tenga por objeto cumplir con lo dispuesto en su última parte por el artículo pertinente de la Constitución panameña.

El Tratado que acaba de firmarse en Bogotá entre los Estados Unidos y Colombia tiene el siguiente

«Artículo IV. La República de Colombia reconoce á Panamá como nación independiente, y conviene que los límites entre los dos Estados sean, tomando por base la ley de 9 de

Junio de 1855, los siguientes: del Cabo de Tiburón á las cabeceras del río de la Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandí á la sierra de Chugargún y de Mali, á bajar por los cerros de Nigue y los altos de Aspave, y de allí á un punto sobre el Pacífico, equidistante de Cocalito y La Ardita.

«En consideración á este reconocimiento, el Gobierno de los Estados Unidos, tan pronto como sean canjeadas las ratificaciones de este Tratado, dará los pasos necesarios para obtener de Panamá el envío de un agente, debidamente acreditado, que negocie y concluya con el Gobierno de Colombia un Tratado de paz y amistad que tenga por objeto, tanto el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares entre Colombia y Panamá, como el arreglo de todo lo relativo á obligaciones pecuniarias entre los dos países, de acuerdo con precedentes y principios jurídicos reconocidos.»

Explicando este artículo un ilustrado jurista colombiano, decía, con un acierto y una lógica irrefutable, lo que me permito copiar á usted para mayor claridad del asunto, y toda vez que lo que yo pudiera decir está elocuentemente expresado, con transparencia abrumadora, por el competente abogado compatriota mío doctor Julián Restrepo Hernández, si no estoy equivocado.

Dice este señor:

«Desde luego, el reconocimiento de Panamá por parte de Colombia, pactado con los Estados Unidos, con delimitación de fronteras, y sin intervención ninguna de Panamá, me parece que es pesada sanción moral que castiga la ingratitud del pueblo panameño para con Colombia.

Viniendo á la duda que usted plantea así: «La declaración que hace Colombia del reconocimiento de Panamá, tomando como base los límites de 1885, ¿obliga á Panamá á reconocer y aceptar esa línea divisoria?» Me parece que la solución afirmativa va implícita en la pregunta.

Panamá ha salido á la vida independiente por obra y gracia de los Estados Unidos, desprendiéndose de Colombia. Si entre los Estados Unidos, que le dan el ser, por una parte, y Colombia, por la otra; de donde se desprende el nuevo Estado, fijan la línea de desprendimiento, es claro, me parece evi-

dente, que ese nuevo Estado no nace con mayor territorio del que una y otra de las partes le otorgan y adjudican.

La sabiduría del artículo está precisamente, á mi rudo entender, en que el reconocimiento de la independencia se pacta con los Estados Unidos y se pacta formalmente por determinada línea fronteriza. Sería torpe contradicción hacer parte á Panamá en el Tratado para pactar con ella el reconocimiento de su independencia.

Reconocida Panamá con determinado territorio, cualquiera porción mayor que ella pretendiera luego, no la pretendería á título de derecho, sino á título de conquista, y la variación de la línea no sería punto de litigio, como sería y es la fijación del *uti possidetis* de 1810, sino lisa y llanamente *casus belli*.

Tengo muy presente el Tratado de 1846 celebrado entre Nueva Granada y los Estados Unidos, el cual subsiste con Colombia y con Panamá, quien lo hereda para con los Estados Unidos tan luego como su independencia quede reconocida. Este principio de sucesión en los Estados nuevos y en los Estados á que otros se anexan, ha sido reconocido siempre, como pasó con Bélgica, con Texas, y como ha sucedido con nuestra patria, quien ejerció el Patronato español, quien invoca con Bélgica el Tratado celebrado con el Rey de Holanda en 1829, quien siguió cumpliendo con el Imperio alemán el Tratado celebrado con las ciudades anseáticas, y con el Rey de Italia el Tratado celebrado con Cerdeña. Por consiguiente, los Estados Unidos, en cumplimiento del Tratado de 1846, deben respetar la soberanía de Panamá en una porción del Istmo, y la de Colombia en otra porción. Con el artículo IV queda fijada la línea de demarcación; y como se fija al mismo tiempo, más, en el mismo reconocimiento de la independencia de Panamá, tal determinación, acordada entre las partes que celebraron el Tratado de 1846, es obligatoria para el causahabiente de Colombia: nunca el heredero tiene, á título de tal, más derechos que su causante.

Me parece que no es lo más acertado aplicar al asunto los principios propios del Derecho civil. Este Derecho versa sobre relaciones jurídicas de personas; presupone, por consiguiente, la existencia autonómica y libre de las personas entre

las cuales median las relaciones jurídicas que él regula. El nacimiento de un nuevo Estado, por desprendimiento de otro, antes que presuponer la existencia libre y autónoma de los dos, la excluye, pues precisamente es problema sobre la misma existencia del Estado nuevo, existencia que depende en la vida internacional, del reconocimiento de las demás naciones. Por consiguiente, si las demás naciones, si las principalmente interesadas en darle vida al nuevo Estado, se la dan con determinado territorio, y así es reconocido, es decir, así nace, es claro que ese nuevo Estado no nace con más territorio que aquel que le reconocen las naciones que le dan vida.

Y no es propiamente que la determinación de territorio, hecha en las circunstancias apuntadas, *obligue* al nuevo Estado, porque no se puede *obligar* á quien no existe aún, sino que ese nuevo Estado no nace con más derechos que los que le asignan ó adjudican, al nacer, las potencias que le dan la vida.

Si, lejos de convertirnos en defensores de Panamá, la juzgamos que hoy por hoy, jurídicamente es apenas, ante Colombia, un Departamento en rebeldía ocupado por el enemigo, entonces me parece que se ve claro que fijarle límite y reconocer la independencia del Departamento de ese límite tierra adentro, es no darle más derecho territorial que hasta la línea fijada, y eso es lo que ha hecho, en mi humilde entender, el artículo IV.»

Nada debo agregar á lo dicho de manera tan irrefutable por mi distinguido compatriota el doctor Restrepo. Al leer sus conceptos, no habrá quien opine de distinto modo, ya que la voz de aquel compatriota ha sabido interpretar la Verdad y la Justicia.

J. M. PÉREZ-SARMIENTO

Cádiz, Mayo de 1914.

NOTICIAS

Colegio Hispanoamericano.

¡Ya se ve! Como el Colegio Hispanoamericano se halla instalado en el mismo edificio donde tiene sus oficinas el Centro de Cultura, y como el secretario de esa Corporación es el director de aquel establecimiento docente, nada tiene de extraño que los que por varios motivos frecuentamos la Redacción de la Revista CULTURA HISPANOAMERICANA *putemus nihil alienum esse nobis* de cuanto al colegio de D. Lorenzo Mangas se refiere.

En ese colegio se respira una atmósfera especial: no es de instituto de enseñanza, no es de colegio de pensionistas, no es de hogar doméstico, no es de familia, no es de taller; y aunque de todo eso participa el ambiente, la combinación de aquellos elementos nos da una extraña sensación de tranquilidad, de orden, de reposo, de cariño. Cuando el individuo que escribe estas líneas—ya viejo educador—entra en aquel colegio por cualquiera circunstancia, se afana en buscar un pretexto que le dé ocasión para prolongar su visita. Como dice un personaje de Dickens, «allí se está bien».

El Director es un romántico de la vieja escuela: «el arte, por la belleza; el estudio, por la verdad; la enseñanza, por el bien espiritual». Todo lo demás es secundario.

Han empezado los exámenes oficiales: los alumnos del Colegio Hispanoamericano se lucen ante todos los tribunales: brillantes notas esmaltan sus papeletas de examen; pero Mangas no está contento: él quiere que los alumnos de su colegio pudieran patentizar sus conocimientos mediante exámenes muy detenidos, como si los profesores del Instituto oficial no tuvieran que hacer otra cosa y quisiera que les hubieran dado menos notas de *sobresaliente*, porque la abundancia de esas distinciones perturba su plan pedagógico.—M. R.-N.

Estudios arqueológicos.

En diferentes naciones americanas se están realizando de algún tiempo á esta parte intererentes estudios arqueológicos.

Ahora, *Diario de Centro-América* refiere que el doctor Spinden, acompañado de otros varios exploradores, entre ellos Mr. Sylvanus G. Moreley, que ha trabajado durante varios años en la reducción de las estructuras de Quiriguá, está haciendo un interesante viaje de estudio de los vestigios arqueológicos de Yucatán y Guatemala. Belice ha encontrado algunos monumentos; pero lo principal de su expedición se refiere á Guatemala, en donde ya ha estado el doctor Spinden estudiando por cuenta del Museo Americano.

Parece ser que el doctor Spinden ha empleado algún tiempo en recorrer el Sur de Belize y continuar á lo largo de Punta Gor, en donde ha obtenido algunas colecciones y datos muy interesantes acerca de los caribes. Después, la expedición de que dicho señor forma parte continuó hacia Guatemala y la antigua capital, que fué destruída por un terremoto, y en donde pueden apreciarse los vestigios de cuarenta pueblos derruídos.

Según el doctor Spinden, la Antigua es una ciudad magnífica, cuyos templos sorprenden mucho por su belleza.

La expedición de referencia empleará varios meses en estudiar las ruinas de la América Central.

Notas bibliográficas.

La respetable casa editorial de los Sres. D. C. Heat y Compañía, de Nueva York, ha tenido la amabilidad de remitir para la Biblioteca del Centro de Cultura Hispanoamericana once importantes libros y un catálogo de los de su fondo destinados para la educación y la instrucción de la juventud.

El catálogo comprende unos 1.400 títulos de obras para todos los órdenes y todas las materias de enseñanza.

De los libros recibidos es muy interesante, por los estu-

díos que abarca, por la profundidad de juicios que expone y por el método de exposición que emplea acerca de los gobiernos y de las instituciones, el titulado «The State, Elements of Historical and Practical *politics*», escrito por Woodrow Wilson.

Tres libros de Historia expositiva y crítica, enriquecidos con numerosos grabados, esmeradamente impresos y encuadernados, son los que se denominan «Introductory American History», por H. E. Bourne y E. J. Benton; «Readings in Ancient History», de H. Webster, y una ampliación de ese libro, titulada «Ancient History», por el mismo autor.

«Business english a practice book», por R. Buhlig, es un precioso libro de gramática y composición.

Cinco tomos de una edición titulada «Shakespeare», muy bien presentados y de tamaño manejable, figuran en la colección de la casa editorial D. C. Heath y Compañía. Esos cinco tomos son de «Romeo and Juliet», «The Merchant of Venice», «Julius Cæsar», «Macbeth» y «A Midsummer Night's Dream».

Por último, un volumen acerca de «Fundamentals of Agriculture», de J. E. Hallingan, es libro muy interesante para estudio y para consulta de estudiantes, de agricultores, de ingenieros industriales y de agrónomos.



Labor de confraternidad.—Conferencias leídas en Madrid y Barcelona por R. Monner Sans.

En este libro de nuestro amigo y delegado del Centro de Cultura Hispanoamericana en la capital de la Argentina campea el espíritu patriótico que avalora todos los trabajos de su autor.

«Labor de Confraternidad» contiene varias conferencias dadas por el Sr. Monner Sans en diferentes centros culturales de Madrid y Barcelona: el Ateneo, el Centro de Cultura Hispanoamericana, y la Casa de América y Ateneo de Barcelona, sobre los temas siguientes: «Actuación de los catalanes en la República Argentina antes y después de su independencia», «El Buenos Aires de ayer y el de hoy», «El periódico, el libro y la cátedra como vehículos de confraternidad»—esta confe-

rencia, publicada en CULTURA HISPANOAMERICANA de Febrero último—y «Las bellas letras como vehículo de la confraternidad hispanoamericana».

La lectura del libro del Sr. Monner Sans resulta muy interesante.

Nuestros hombres de la Argentina: Doctor Rafael Calzada.—Libro escrito por Martín Deden é impreso en Buenos Aires.

De la lectura de dicho libro resulta la personalidad de don Rafael Calzada tal como la conocemos, digna de las mayores simpatías y del agradecimiento de la patria española, á cuyo enaltecimiento ha dedicado una vida honrada, laboriosa y fecunda.

Ateneo Hispanoamericano de Buenos Aires.

La Prensa, de Buenos Aires, del día 10 de Mayo último, publica un suelto referente á la sesión en que nuestro amigo y delegado en aquella capital, Sr. Monner Sans, dió cuenta de su reciente viaje por Europa.

Dicho periódico dice lo que sigue:

«Se realizó anoche, en los salones del Ateneo Hispanoamericano, una sesión pública con el propósito de oír las impresiones de viaje por Europa, del profesor Ricardo Monner Sans, y la exposición de la forma en que desempeñó la misión que le confiara esta institución.

El vicepresidente del Ateneo, doctor Juan Carlos Garay, en presencia del ministro de España, señaló la importancia que en estos momentos tenía el hispanoamericanismo, dado que se sentía en toda la América la necesidad de una gran solidaridad intelectual que vinculara las almas para preparar una civilización original.

Luego tomó la palabra el doctor Ricardo Monner Sans, quien comenzó criticando á los que, so pretexto de ponerse á la altura de los modernos progresos, quieren «europeizar» á España, restándole sus originales cualidades y sus peculiares caracteres. Refirióse luego á las impresiones recogidas en Barcelona y en la capital de España. Habló á grandes rasgos de la Casa de América, del Instituto de Estudios Catalanes, del

Centro de Cultura Hispanoamericano y del Instituto de Reformas Sociales, que evidencian claramente la labor intelectual que realizan y los altos propósitos que persiguen.

Después hizo notar las concesiones hechas por los Ateneos de Madrid y Barcelona, los cuales acuerdan el título de socios á los miembros del Ateneo Hispanoamericano desde su llegada á aquellas ciudades. Estas concesiones fueron logradas por el Sr. Monner Sans en su viaje á Europa, cuando llevara la representación del Ateneo Hispanoamericano. Narró en general las manifestaciones hechas en España, de franco cariño y aprecio por la República Argentina. Citó nombres comprobantes de la robustez de la intelectualidad española, y dijo que no ampliaría su lista, pues ella, sin los necesarios y extensos comentarios, más bien semejaría un nuevo catálogo sin valor alguno.

El profesor Monner Sans terminó su conferencia haciendo votos por que se trocase en real el ideal hispanoamericano que persiguen, tanto las instituciones de la Madre Patria como los centros intelectuales de nuestra ciudad.

El Sr. Monner Sans fué muy aplaudido en su conferencia, la que comenzó con un prólogo mitad en verso y mitad en prosa.»

Inmigración en Canadá.

En 1913 llegaron á Canadá 320.000 emigrantes de distintas regiones de Europa. Ese número, unido al de los años anteriores, produjo un exceso de brazos que dió origen, como en la República Argentina, á la crisis del trabajo: más de cien mil jornaleros quedaron sin ocupación productiva. En el año actual, la inmigración no ha disminuído en el dominio de Canadá; pero los trabajos públicos y particulares no han aumentado: luego la situación de los emigrantes es más difícil.

Inmigración en Cuba.

En Cuba hay trabajo remunerador; pero no hay bastante para dar ocupación útil á tantas personas como la solicitan. Los españoles desocupados que piden la repatriación componen algunos centenares.

La inmigración en Cuba es considerable, y pasa en número á la última de que hay datos precisos estadísticos, que es la de 1912. En ese año llegaron á Cuba 38.296 emigrantes, de los cuales 30.660 eran españoles. En el año anterior habían llegado 243 menos.

Inmigración en Argentina.

En el mes de Marzo último entraron 13.279 inmigrantes; salieron 29.373 emigrantes; de los 13.279 inmigrantes, eran españoles 6.098; italianos, 3.956, y los 3.225 restantes procedían de distintas naciones.

En el mes de Abril llegaron á la República Argentina 9.440 inmigrantes. Desde 1.º de Enero á 30 de Abril del corriente año, 56.140.

Inmigración en Brasil.

Se ha activado considerablemente la inmigración en el Brasil. Sólo por el puerto de Santos han entrado 22.000 inmigrantes en los cinco primeros meses del año actual.

Se ha organizado la inmigración japonesa.

*

La Dirección general de alumbrado é instalaciones eléctricas de Buenos Aires ha aceptado la invitación que le ha dirigido el Ministerio de Fomento para que concurra á la Exposición Internacional de Electricidad, que se verificará el próximo año 1915 en Barcelona.

Exposición Universal de San Francisco de California.

Se celebrará en 1915. Tal vez en ella se dedique alguna conmemoración á los ínclitos españoles Diego Hurtado de Mendoza, Hernán Cortés, Francisco de Ulloa, Fernando de Alarcón, Domingo del Castillo y Juan Rodríguez Cabrillo, primeros exploradores y civilizadores de California.

En la organización del referido Certamen se invertirán 250 millones de pesetas oro; es decir, una cantidad parecida

á la que España gasta ahora cada año para facilitar la civilización de Marruecos, de ese Marruecos que, siguiendo el ejemplo de algunas gentes americanas, en un día más ó menos próximo la llenará de injurias.

El emplazamiento destinado á esa grandiosa Exposición comprende 235 hectáreas.

Veintisiete naciones han ofrecido concurrir oficialmente á dicho Certamen.

A España interesa concurrir lucidamente á esa Exposición: porque ésta coincide con la apertura del Canal de Panamá; porque ésta marcará el principio de una corriente mercantil; porque la ciudad de San Francisco será en lo sucesivo el primer centro comercial del Pacífico; porque importa que las naciones de las costas del Pacífico se enteren de los artículos y de los precios de los artículos que producen las artes, la industria y la agricultura españolas; porque los californianos muestran vivos deseos de que España concorra á su Exposición; porque el Departamento de Bellas Artes, de los once que constituyen el Concurso, ha cedido á España un espacio completamente gratis, y aun se ha comprometido á hacer diversas obras en él, y porque, aparte de aquel espacio, se ha concedido á España un terreno en el que nuestra nación podrá construir un edificio destinado á instalación de un museo permanente.

